



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0704/2020-S1
Sucre, 9 de noviembre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción de amparo constitucional

Expediente: 33076-2020-67-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 20/2020 de 3 de febrero, cursante de fs. 187 a 195 vta. pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pastora Cabrera Misericordia** contra **Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, Consejeros**; y, **Juan Luis Miranda Velásquez, Director Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.)**, todos del **Consejo de la Magistratura**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 4 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 71 a 82 vta.; y el de subsanación de 30 de igual mes y año (85 a 86), la accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. - J-78/2019 de 13 de febrero, el Director Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.) del Consejo de la Magistratura, de manera indebida, arbitraria, ilegal y sin juicio previo, la sancionó con el agradecimiento de funciones -despido- en el cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del departamento de Potosí; indicando que lo hacía en uso de las atribuciones contenidas en el art. 182.1 y 2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010- modificado por el art. 2 de la Ley 929 de 27 de abril de 2017; y, en el Acuerdo 026/2019 de 13 de febrero, con el cual, nunca fue notificada; mismo que tampoco se encuentra publicado en el sitio web oficial de dicha entidad, a pesar de su reiterada insistencia.

En consecuencia, en ejercicio de los arts. 115, 180.II y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 8.1, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) y las normas aplicables del Acuerdo 0121/2014 de 8 de mayo, del Consejo de la Magistratura, interpuso recurso de revocatoria contra dicha determinación, denunciando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias; y, de sus derechos políticos emergentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; reclamando además, que el referido Director Nacional de RR.HH. nunca tuvo el valor civil de entregarle el referido Acuerdo 026/2019, con el cual se justificó el haberla cesado indebidamente de sus funciones jurisdiccionales, a pesar de constituirse en una Jueza de carrera, legalmente designada el 2005; sin embargo, mediante Resolución RR/DNRH 006/2019 de 18 de marzo, se confirmó el Memorándum de despido, alegando que como todos los jueces son transitorios sin distinción alguna, no se estaría lesionando su derecho a la igualdad, porque supuestamente no gozaría de los derechos previstos para los funcionarios de carrera, como la inamovilidad funcionaria; razones por las cuales, no le correspondería acogerse al art. 23 de la LOJ.

Frente a dicha determinación, el 25 de marzo de 2019, planteó recurso jerárquico ante el Pleno del Consejo de la Magistratura, alegando la lesión de sus derechos al debido proceso adjetivo y sustantivo, juicio previo, derecho de audiencia, prohibición de discriminación, a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias, reconocidos por la Norma Suprema, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el art. 23 de la CADH y otras normas del bloque de constitucionalidad; además de impetrar control de convencionalidad; pero luego de varios meses y mediando amenazas de amparo por la transgresión a su derecho de petición y a una respuesta oportuna y fundamentada, el Pleno del Consejo de la Magistratura hizo aparecer la Resolución de Recurso Jerárquico RJ/SP 006/2019 de 19 de abril, pero que recién fue notificado el 4 de octubre de 2019; a través de la cual, las autoridades demandadas confirmaron la determinación del recurso revocatorio, afirmando nuevamente que todos los jueces son transitorios; por lo que, pueden ser agradecidos de sus funciones sin el goce de sus derechos fundamentales alegados; que por ser funcionaria transitoria, puede ser despedida sin haber lugar a consideraciones de igualdad y no discriminación; razones por las cuales, de forma discriminatoria, para su caso, no sería pasible la aplicación del art. 23 de la LOJ, pues al no ser Jueza de carrera, supuestamente no le corresponderían los beneficios que gozan otros jueces por esta condición; con lo cual, confesaron que su despido no se efectuó como consecuencia de una falta disciplinaria o delito, sino, porque en mérito a su calidad de funcionaria provisoria no ameritaría ser sometida a proceso alguno para determinar su desvinculación laboral; y que al no tener la categoría de Jueza de carrera, podía ser agradecida de sus funciones, sin el debido proceso como derecho fundamental.

El Memorándum de agradecimiento de funciones, el Acuerdo 026/2019 y las Resoluciones Administrativas (RRAA) emitidas por los demandados, lesionan sus derechos fundamentales; toda vez que, adolecen de ilegalidad, arbitrariedad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por las siguientes razones:

a) Lesionan sus derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; pues: **a.1)** La afirmación que solo los jueces de carrera gozan de derechos fundamentales en contraposición de los transitorios y provisorios, siendo que todos los jueces en Bolivia se encuentran bajo las mismas condiciones; asume una grosera discriminación contra los últimos, a efectos de disfrazar a través de un agradecimiento de servicios, un cobarde despido ilegal; **a.2)** No se puede desconocer a los jueces en general el reconocimiento a su derecho y garantía a ser tratado con igualdad; en ese sentido, el hecho de otorgar derechos a favor de los jueces de carrera en detrimento de los jueces transitorios que supuestamente no tendrían derecho a nada, se constituye en un acto ilegal e indebido; toda vez que, suprime la garantías de igualdad en su faceta de no discriminación; **a.3)** Conforme a lo dispuesto por el art. 46.2 de la CPE, toda persona tiene derecho a gozar de una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; en ese marco constitucional, no existe ningún tipo de excepción, tampoco se autoriza discriminación tolerable entre jueces de carrera y otros sin derechos, que les pueda facultar a los demandados a proceder de facto, a su destitución de los transitorios o provisorios; y, **a.4)** Introducen una intolerable categoría de jueces sin derecho a la estabilidad laboral ni a la carrera judicial, además de construir un acto arbitrario y desproporcionado de poder, lesionando con ello, además su derecho político reconocido en el art. 23.1 inc. c) de la CADH, que reconoce a las personas, el acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad, sin lugar a distinción o discriminación; sin embargo, los demandados ejecutan y validan su ilegal despido, cuando por orden de la normativa internacional, que debe aplicarse hasta por encima de la Norma Suprema, leyes o cualquiera de otro género de normas, se prohíbe hacerlo; en todo caso, se debería garantizar condiciones de igualdad a las funciones públicas en nuestro país.

b) No se tomó en cuenta, que ingresó a la carrera judicial cumpliendo con el plan curricular del Tercer Curso de Capacitación Inicial a Postulantes a Jueces Instructores realizado en 2003, organizado por el Instituto de la Judicatura de Bolivia, acreditado mediante Certificado de Egreso; que el 2005, fue designada como Jueza de Instrucción de San Pedro de Buena Vista, siendo que ese mismo año, rindió examen de oposición para el Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar de Tupiza del departamento de Potosí, habiendo sido posesionada, como ganadora de la Convocatoria de 1 de diciembre de 2005; momento desde el cual, ocupó ese cargo, con las reasignaciones respectivas realizadas posteriormente; por ese motivo, alega la lesión de las garantías previstas en los arts. 115.II, 116.I, 117.I, 119.II y 120.I con relación a los arts. 256 de la CPE; 8.1 y 2 inc. c) y 25 de la CADH; y, 23 de la LOJ.

c) Vulneraron sus derecho al debido proceso que no solo es una garantía jurisdiccional sino un derecho humano; así como su derecho la defensa; toda vez que: **c.i)** Fue sancionada con el agradecimiento de funciones, sin haber sido sometida a un debido proceso disciplinario o penal, que determine su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada; es decir que, fue destituida de sus funciones de forma inconstitucional por inobservancia de los arts. 115.I y 117.II de la CPE y de manera inconvencional en incumplimiento del art. 8.1 de la CADH, el cual dispone que el debido proceso es una garantía judicial aplicable no solo para materia penal, sino también, para otras, como la administrativa; además en total desconocimiento que forma parte de la carrera judicial desde hace más de dieciséis años, vulnerando con ello, derechos legalmente adquiridos en su condición de Jueza de carrera; y, **c.ii)** Con esta actuación ilegal y arbitraria, también se lesionó su derecho a ser convocada a una audiencia, donde pueda ser oída para la defensa de sus derechos, por una autoridad jurisdiccional competente independiente e imparcial; puesto que, la sanción de destitución de su fuente laboral, a la cual accedió mediante las vías legales correspondientes, fue aplicada sin juicio previo y sin que una autoridad de esa naturaleza le haya oído en un debido proceso; por el contrario, no le permitieron defenderse, presumiendo su culpabilidad, lesionando el principio de inocencia y en consecuencia los arts. 116.I y 119.II de la CPE -lo cual fue confesado por los propios demandados-.

d) Se inobservó el principio de reserva legal, toda vez que: **d.a)** Fue sancionada con la destitución del cargo, sin constituirse en una de las causales establecidas en el art. 23 de la LOJ; el cual, debe ser aplicable a todos los jueces, sin discriminación entre jueces de carrera y transitorios, cuando se compruebe dentro de un proceso penal o disciplinario cualquiera de las nueve causales legales contenidas en los incisos de dicho artículo; siendo que en su caso, no se dio ninguno de estos supuestos, pues no cuenta con ningún antecedente disciplinario registrado en el Sistema de Control de Personal "CERBERO" ni con antecedentes penales en el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP); **d.b)** Esta normativa legal, sin establecer excepción alguna ni discriminación, condiciona la cesación de funciones de todos los jueces a los supuestos establecidos en la misma; sin embargo, el Memorándum de Agradecimientos de Funciones, las Resoluciones que lo confirman, los certificados del REJAP y CERBERO, no hacen referencia a ninguna de aquellas causales, pues jamás incurrió en ninguna de ellas, transgrediendo así los arts. 23 de la LOJ y 109.II de la CPE, constituyéndose en Resoluciones irrazonables, atentatorias a sus derechos y garantías constitucionales y convencionales; pues reitera, que la norma legal referida, no contiene excepción de ninguna naturaleza, forzando el agradecimiento de servicios como si fuese una sanción, la cual no existe, al no estar prevista en ninguna ley previa que establezca proporcionalmente una salvedad; y, **d.c)** Conforme lo establece la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, debe existir una ley formal y previa que establezca los supuestos de destitución, de lo contrario esta determinación es de facto e ilegal, porque no se produjo motivo legal para su agradecimiento de funciones, tampoco hubo argumentos razonables de cesación de funciones que hubiese tomando en cuenta el Consejo de la Magistratura.

e) Se vulneraron sus derechos a una fuente laboral estable y al trabajo previsto en el art. 46 y ss. de la CPE, al haberla cesado del cargo de Jueza de carrera, de forma discrecional, sin haber incurrido en ninguna de las nueve causales establecidas en el referido art. 23 de la LOJ o sin que se haya probado dentro de un debido proceso causa legal de destitución; por lo que, esta determinación constituye un acto ilegal e indebido, por transgredir la normativa interna e internacional, que obliga a toda autoridad, respetar el derecho de todo juez, a disfrutar de una fuente laboral de manera estable y en condiciones equitativas, en aplicación de los principios de in dubio pro operario y de favorabilidad para el trabajador, asumiendo la condición más beneficiosa para el mismo, lo cual, no aconteció en su caso. Ante lo cual, solicita el cumplimiento de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, que en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú, a través de la Sentencia de 31 de agosto de 2017, en su párrafo 150, señaló que la estabilidad laboral amerita otorgar debidas garantías de protección al trabajador, para que en caso de un despido, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello, el trabajador pueda recurrir ante las autoridades internas, quienes deben verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. De lo contrario, se estaría lesionando su derecho al trabajo en condiciones equitativas, satisfactorias, dignas y no discriminatorias, como lo establecen las normas internacionales mencionadas, todas ratificadas por el Estado boliviano, por disposición del propio art. 256 de la CPE y plenamente vigentes según su Disposición Transitoria Novena.

f) Tampoco se consideró lo establecido por la Ley 898 de 26 de enero de 2017, que dispuso realizar previamente una evaluación a todos los jueces en el ejercicio de sus funciones a efectos de permanecer en sus fuentes laborales; la cual, está por encima de lo determinado en el Acuerdo 026/2019; pues, la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, está encargada de elaborar y proponer el Reglamento de Evaluación de autoridades judiciales y fiscales en ejercicio de funciones; el cual, no aparece mencionado en su Memorándum de agradecimiento de servicios ni en las Resoluciones emergentes de los recursos impugnativos que presentó; es decir, que los demandados haciendo caso omiso a esta disposición legal, procediendo a su despido de facto.

g) La actuación de las autoridades demandadas, se amparó en el supuesto periodo de transitoriedad; lo cual es un argumento arbitrario; toda vez que, la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, estableció el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, para proceder a la revisión del escalafón judicial; de igual modo, la Disposición Transitoria Tercera de la LOJ, determina que el proceso de transición máximo debe durar dos años; es decir, hasta el 24 de junio de 2012; en igual sentido, el art. 2 de la referida Ley 040 delimitó claramente el plazo de vigencia de la transitoriedad de todos los cargos jurisdiccionales, en aplicación de la citada Disposición Transitoria Sexta de la CPE; vale decir, con la posesión de las nuevas autoridades, que se cumplió el 3 de enero

de igual año; por lo que, recurrir torpemente a una transitoriedad ya vencida, de hace más de siete años, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera todos sus derechos constitucionales y convencionales.

h) En ese contexto, también se lesionó el debido proceso en su faceta sustantiva, que prohíbe actos arbitrarios de poder, puesto que a partir de la progresividad, favorabilidad y prevalencia del derecho sustantivo sobre lo formal, como principios de interpretación de los derechos al debido proceso y al trabajo, que rigen en nuestro derecho interno, no solo cabe atenerse al debido proceso en su faceta procesal, sino a través de interpretaciones evolutivas, extensivas y progresivas; sin embargo, las autoridades demandadas incurren en posturas de facto, arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas, porque hacen discriminaciones entre jueces de carrera con derechos y transitorios, sin ellos; procediendo a su cesación ilegalmente sin causal establecida en el art. 23 de la LOJ, lesionado con ello, su derecho al trabajo en condiciones equitativas y estables, incurriendo así en una conducta discrecional, irrazonable y desproporcionada, que importa un ejercicio arbitrario de poder, a través de Resoluciones irracionales que lesionan su derecho al debido proceso sustantivo;

i) Se inobservó el principio de independencia judicial, que garantiza la permanencia en el cargo o inamovilidad laboral de todos los jueces, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, conforme la ley así lo establezca; sobre el particular, las autoridades bolivianas tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH, que a través de los casos: Tribunal Constitucional Vs. Perú; Camba Campos Vs. Ecuador; y, Reverón Trujillo y Apitz Barbera Vs. Venezuela, dejó sentado que, la observancia de las garantías judiciales que conforman el debido proceso, implica el respeto a la independencia judicial; lo que significa que, la separación del juez a su cargo, debe obedecer a causales permitidas, sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales; que se haya cumplido el término o periodo de su mandato; siendo que, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial, consagrado en el art. 8.1 de la CADH, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el art. 23.1 inc. c) de la misma CADH; y,

k) Por otra parte, jamás le entregaron el original impreso del Acuerdo de Sala Plena 026/2019, a pesar que lo solicitó en distintos recursos; por lo que, el Responsable de RR.HH. y los Consejeros demandados vulneraron su derecho de petición; además que dicho documento, tampoco está colgado en su página web.

Finalmente, la accionante solicita que en la presente acción de tutela, se ejerza control de convencionalidad, asumiendo la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH; toda vez que, todas las autoridades están en la obligación de cumplirla, con la advertencia de incurrir en la responsabilidad establecida en el art. 133 de la CPE; puesto que, se constituye en una herramienta jurídica de aplicación obligatoria por

las autoridades judiciales, orientada a garantizar que su actuación sea conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del Tratado del cual es parte; en consecuencia, no solo los jueces, sino, los diferentes órganos vinculados con la administración de justicia en todos sus niveles, están en la obligación de ejercer de oficio ese Control de Convencionalidad, tal como lo señaló la Corte IDH, en el caso Gelman Vs. Uruguay.

De igual forma, pide tomar en cuenta que conforme a lo establecido en el art. 109.I de la CPE, todos los derechos reconocidos en la Norma Suprema son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, el art. 410 de la misma Ley Fundamental, reconoce el bloque de constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país; por lo que, según el art. 256 de la referida CPE, las normas internacionales que declaren derechos más favorables que la Norma Suprema, deben ser interpretados y aplicados de manera preferente sobre ella. En consecuencia, el debido proceso en sus dos facetas debe ser respetado rigurosamente.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso adjetivo y sustantivo, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias, al trabajo y a la petición; citando al efecto, los arts. 13, 14.I y V, 24, 46 y ss., 109.II, 113, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 256 y 410 de la CPE; 1, 2, 3 8.1, 8.2, 8.2 inc. c), 24, 25, 30 de la CADH; 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; 23.1 de la DUDU; XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 5.e) inc. i) del Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga ordenar la restitución de todos sus derechos y garantías suprimidos, debiéndose: **1)** Dejar sin efecto su ilegal Memorándum de despido CM-DIR-NAL. RR. HH- J-078/2019 y las RRAA que lo confirman: RR/DNRH 006/2019 y RJ/SP 006/2019, así como el Acuerdo 026/2019; y, **2)** En aplicación del art. 57.II y III del Código Procesal Constitucional (CPCo), disponer que sea inmediatamente restituida a su cargo jurisdiccional, debiéndose ordenar a quien corresponda, que en el lapso de setenta y dos horas, se pague sus haberes devengados, aguinaldos y demás obligaciones sociales, daños y perjuicios, conforme al derecho a la reparación integral establecida por la Corte IDH.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

La audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo

constitucional, se realizó el 3 de febrero de 2020, según consta en acta cursante de fs. 165 a 186 vta., en la cual se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de su abogado, reiteró íntegramente los términos de su demanda tutelar, indicando, además, que: **i)** No debe existir ningún juez que no merezca el disfrute de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, pues no debe tolerarse en un Estado de Derecho, arbitrariedades de funcionarios que ni siquiera le entregaron en forma personal el Memorándum de despido ni el Acuerdo 026/2019; **ii)** Es discriminatorio que los jueces transitorios o provisorios no gocen de los derechos al debido proceso, recurso previo y a la estabilidad laboral; cuando las resoluciones de la Corte IDH que son vinculantes, los protege de todo poder público que debe respetar su derecho al debido proceso y demás derechos fundamentales; por lo que, reitera que la jurisdicción constitucional aplique el control de convencionalidad, donde la Corte IDH resolvió casos análogos relacionados con la provisionalidad de los jueces; **iii)** Es evidente que existe jurisprudencia nacional que hace esta discriminación entre jueces de carrera con derechos y provisorios y/o transitorios sin derecho a nada; empero, vulnerando los compromisos internacionales que el Estado suscribió con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, pues la Corte IDH manifestó que la situación de provisionalidad o transitoriedad de los jueces, no exime al poder público la obligación de respetar el debido proceso como un derecho fundamental; de lo contrario se genera responsabilidades internacionales contra el Estado; **iv)** Reafirma ser una jueza de carrera por haber vencido el tercer curso de capacitación inicial a postulantes con seiscientos treinta y ocho horas académicas en el Instituto de la Judicatura; por lo que, tenía el derecho a ser sometida a un debido proceso penal o disciplinario con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguna de las causales del art. 23 de la LOJ, antes de ser despedida arbitrariamente, sin cumplirse las garantías judiciales establecidas en el art. 8.1 de la CADH, transgrediendo el principio de reserva legal, vulnerando la garantía del juicio previo, del juez natural, de los derechos a la defensa y a la no discriminación; **v)** Solicita la revisión de la legalidad ordinaria, analizando el incumplimiento del art. 23 de la citada Ley por parte de los demandados que asumieron criterios irrazonables y desproporcionados al destituirlos sin la observancia de la garantía de reserva legal; **vi)** Debe tomarse en cuenta que la Corte IDH a través del Caso Lagos Vs Perú, estableció que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho otorgando debidas medidas de protección al trabajador; para lo cual, el empleador debe acreditar las razones suficientes para imponer una sanción con las debidas garantías, lo cual no ocurrió en su caso; **vii)** La transitoriedad venció en enero de 2012, cuando se posesionaron las nuevas autoridades electas; por lo que, es desproporcional y arbitrario que siete años después se proceda a despedirla por la supuesta condición de Jueza transitoria; **viii)** La Ley 898 de 26 de enero de 2017, determinó realizar una evaluación a todos los jueces en ejercicio, determinando a través de su art. 3.1.b,

elaborar un reglamento de evaluación de autoridades judiciales y fiscales en funciones en un plazo de noventa días; sin embargo jamás se utilizó ese reglamento a efectos de su evaluación; **ix)** También se lesionó el debido proceso sustantivo, pues está prohibido realizar actos arbitrarios y desproporcionados de poder; sin embargo, los demandados incurrieron en esa prohibición, sin considerar que es una garantía constitucional y convencional a partir de la progresividad, la favorabilidad y la prevalencia del derecho sustantivo sobre lo formal como principios de interpretación de derechos fundamentales como son el debido proceso y el trabajo, aplicables en el caso boliviano; **x)** Realizar una diferenciación entre jueces de carrera y transitorios es un acto discriminatorio y arbitrario, no es un postura de derecho sino de facto, pues no es una figura jurídica legalmente establecida en el art. 23 de la LOJ; por lo tanto, es una medida discrecional, irracional y desproporcionada, que si bien fue creada el 2012 tenía un tiempo determinado de vigencia, pero de ninguna manera la transitoriedad, debiera durar más de siete años, para ser aplicada en su caso; **xi)** También se lesionaron sus derechos políticos establecidos en el art. 23.1 inc. c) de la CADH, pues toda persona sin lugar a discriminación o distinción alguna tiene derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de cada país, constituyéndose en una obligación internacional para el Estado boliviano; por lo que, es necesario para destituir a cualquier categoría de juez, previamente cumplir con las garantías judiciales, en este caso basadas en las causales del art. 23 de la LOJ; más aún, cuando su persona era Jueza de carrera por más de trece años; **xii)** Con relación al derecho al trabajo, el mismo debe ejercerse en condiciones equitativas, dignas y satisfactorias, como lo establecen muchos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; **xiii)** Respecto a la garantía de petición, se reclamó oportunamente el por qué se llegó a despedirla vía Whatsapp, sin entregarle el acuerdo de Sala Plena, siendo la base de su despido, tampoco fue publicado en su página web; y cuando fue solicitado, el cual tampoco quisieron entregarle, a pesar que la prohibición de discriminación está prohibido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; y, **xiv)** Aclara que el agravio no surge el 5 de febrero de 2016, cuando la reasignaron como Jueza transitoria, sino el 2019, cuando la despidieron por esa condición de transitoriedad; sin considerar que venció la carrera en el Instituto de la Judicatura con un promedio de 86,9%, siendo uno de los promedios más altos el 2003; por lo que, solicita se tome en cuenta la forma de ingreso al Órgano Judicial.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, Consejeros; y, Juan Luis Miranda Velásquez, Director Nacional de RR.HH., todos del Consejo de la Magistratura, a través de sus representantes legales mediante informe escrito presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 140 a 145, informaron lo siguiente: **a)** La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo 026/2019, dispuso el agradecimiento de funciones de la accionante en el cargo de Jueza Pública Mixta de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de

Tupiza del departamento de Potosí, por mandato de la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ; de las Leyes 03, 040 y 212; y, de la SCP 0499/2016-S2 de 13 de mayo, en el entendido que los Vocales, Jueces, Secretarios, Actuarios, demás servidores judiciales y administrativos, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales, tal cual fue debidamente fundamentado y motivado a través del Acuerdo 026/2019 emitido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, que determinó el referido agradecimiento de funciones; ello, con la finalidad de dar cumplimiento paulatino con lo referente a la Carrera Judicial, cualquiera sea su modalidad, ya sea por egreso de la Escuela de Jueces o por convocatoria a concurso de méritos, prevista en el art. 215 y ss. de la LOJ; siendo que los servidores jurisdiccionales a quienes se les agradeció sus servicios tienen el derecho de participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, en el marco de sus atribuciones;

b) La impetrante de tutela era una servidora jurisdiccional transitoria por ser designada el 2005; lo cual era de su conocimiento; y, al haber ingresado el Órgano Judicial en una etapa de transitoriedad, también era de su conocimiento que en cualquier momento sería agradecida de sus funciones justamente por su condición de transitoria o provisoria, sin que significara una decisión arbitraria o ilegal; por lo que, no es evidente la lesión del debido proceso en su componentes de congruencia, fundamentación ni motivación, menos de sus derechos al trabajo, estabilidad e inamovilidad laboral; es decir, que su agradecimiento de funciones no ameritaba un proceso disciplinario o penal por alguna de las causales del art. 23 de la LOJ;

c) Las Resoluciones emitidas como consecuencia de la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, tampoco carecen de motivación y fundamentación por estar sustentadas en las Leyes 03, 040 y 212, así como en la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ y en la SCP 0499/2016-S2; además de haber expuesto los motivos que conllevan a la implementación de la carrera judicial y la conclusión de la transitoriedad en el Órgano Judicial, que hacen a la independencia judicial prevista en el art. 178.II de la CPE;

d) Tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1042/2012 y 0061/2014-S3, los funcionarios públicos de carrera gozan de inamovilidad laboral a diferencia de los servidores públicos provisorios; es decir, que los primeros pueden ser removidos de sus fuentes laborales por alguna falta cometida, previo proceso administrativo, en cambio a los provisorios simplemente se les comunica el cese de sus funciones, sin necesidad de invocar la comisión de ninguna falta y menos el inicio de un proceso administrativo; en consecuencia, la presente acción de defensa debe ser denegada al no haberse lesionado los derechos al debido proceso adjetivo ni sustantivo, a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo y al empleo;

e) Debe considerarse que el Acuerdo 026/2019, establece que los vocales, jueces, personal de apoyo judicial y administrativo del Órgano Judicial, son personal transitorio; por consiguiente, no gozan de estabilidad e inamovilidad laboral; por lo que, no existe vulneración a derechos ni garantías constitucionales establecidas en la Norma Suprema, pudiendo ser agradecidos en sus funciones en el marco de las Leyes Transitorias 03, 040 y 212, así como de la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ; y,

f) Solicitan tomar en cuenta el carácter vinculante y obligatorio de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0953/2017-S1, 1025/2017-S3,

0051/2018-S3 y 0029/2018-S2, así como el ACP 003/2018-0 de 9 de marzo; y, de la SCP 0499/2016-S2 que establece la transitoriedad de los servidores jurisdiccionales de apoyo judicial y administrativo del Órgano Judicial, que no gozan de estabilidad ni inamovilidad laboral; de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1042/2012 y 0061/2014-S3 que establecen que al personal transitorio o provisorio no es necesario hacerles conocer la causal o causales de su desvinculación laboral; de la SCP 0504/2015 que determina la transitoriedad del personal del Órgano Judicial; y, de la SCP 1402/2016-S3 que establece que la permanencia de los jueces en su funciones, considerados transitorios, está garantizada hasta el momento de la designación de las nuevas autoridades.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución 20/2020 de 3 de febrero, cursante de fs. 187 a 195 vta., **denegó** la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos: **1)** Conforme al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, se debe atacar la última resolución y no así las resoluciones de jueces y tribunales de instancia, o en su caso, contra autoridades administrativas que emiten resoluciones que pongan fin a la vía administrativa; en tal sentido, solamente puede analizarse la lesión sufrida por la accionante a partir de la última Resolución de cierre emitida por las autoridades demandadas; **2)** Producto de la nueva institucionalidad del Órgano Judicial en reemplazo del Poder Judicial, a la demandante de tutela se le entregó el nuevo título para ejercer el cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Primera de Tupiza del departamento de Potosí con carácter transitorio; **3)** Las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio conforme lo establece el art. 203 de la CPE, en ese sentido la SCP 1109/2017-S3 de 31 de octubre, estableció que la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, a los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional Plurinacionales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional ya se pronunció respecto a los mismos argumentos traídos a colación en la presente acción de defensa, explicando en hechos y derecho, el por qué los jueces que no ingresaron por la Escuela de Jueces o mediante concurso de méritos y examen de competencia, no tienen en la actualidad la calidad de funcionarios jurisdiccionales de carrera; y por tanto, no cuentan con la prerrogativa de la estabilidad laboral; es por esta razón, que si en supuestos fácticos similares se emite un resultado diferente al que se resolvió, sin duda se generaría incertidumbre jurídica de aplicación objetiva de la ley; de allí que, existiendo entendimientos jurisprudenciales que ya resolvieron una problemática similar, debe aplicarse al caso presente, salvo que existan motivos fundamentados para apartarse del mismo; pues con relación al Acuerdo 026/2019 el Máximo Contralor de Constitucionalidad ya se pronunció al respecto, a través de la SCP 0213/2019-S3 de 30 de abril, señalando que la desvinculación de la accionante no vulnera sus derechos ni garantías; toda vez que, no se encuentra en la actual carrera judicial al no someterse a una convocatoria pública ni al ingresar a

la Escuela de Jueces; **4)** De igual forma la SCP 0004/2019-S4 de 28 de enero, reiteró que el Consejo de la Magistratura tiene la facultad constitucional y legal para emitir convocatorias públicas para todos los cargos de vocales, jueces y servidores jurisdiccionales y administrativos, actuales y de nueva creación, acéfalos o no, sin necesidad de procedimiento previo ni notificación alguna a quienes actualmente están ejerciendo dichos cargos, dado que todos por mandato legal, sin exclusión alguna dejaron de pertenecer a la carrera judicial, pasando a ser transitorios; de igual modo, al no gozar de periodicidad ni inamovilidad, tampoco corresponde la revisión de sus carpetas o archivos de manera personal o individual con carácter previo a cualquier convocatoria pública, porque la revisión del escalafón judicial prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, no es aplicable para quienes están actualmente ejerciendo cargos, debido a la transitoriedad; **5)** La SCP 0774/2018-S3 de 10 de septiembre, hace referencia a que los jueces que fueron reasignados con carácter transitorio, tenían conocimiento de esta nueva condición y de las consecuencias de dicha determinación, siendo que no les corresponde la aplicación del art. 23 de la LOJ, para la cesación de sus funciones. De donde se tiene que la pretensión constitucional de la accionante ya fue dilucidada en otros casos ante la existencia de problemáticas jurídicas similares o idénticas; **6)** La demandante de tutela afirma que no fue cesada por ninguna de las causales previstas en el art. 23 de la citada Ley, desconociendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que los jueces transitorios no requieren causal para su desvinculación; **7)** El mismo Tribunal señaló que las únicas dos formas reconocidas para el ingreso de los jueces a la carrera judicial es a través de la Escuela de Jueces y mediante la forma extraordinaria por concurso de méritos y examen de competencia; por lo que, solo los jueces que ingresaron por estas dos vías, forman parte de la carrera judicial, siendo la única forma de prescindir de sus funciones, cuando incurran en alguna causal del art. 23 de la LOJ, prerrogativa que no tienen los transitorios; **8)** La solicitante de tutela conoció el 2016 de la otorgación de su título de juez con carácter transitorio; pudiendo en esa oportunidad efectuar los reclamos o impugnaciones correspondientes, que actualmente lo está realizando en esta acción de tutela; no siendo así, se infiere que estuvo de acuerdo con dicha calidad, considerando ello, un acto consentido implícito; **9)** A través de la SCP 0499/2016-S3 conminó al Consejo de la Magistratura a no paralizar las convocatorias emitidas para jueces, bajo responsabilidad penal inclusive; **10)** Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que no puede exigirse un proceso disciplinario contra los jueces transitorios, porque su alejamiento del Órgano Judicial no está basado en las causales disciplinarias establecidas en el art. 23 de la LOJ, sino en la naturaleza transitoria del cargo que ejercen; lo cual, le permite a la accionante que pueda presentarse a las convocatorias públicas emitidas como lo hicieron bastantes jueces en la actualidad y que ahora son considerados de carrera; **11)** En cuanto al derecho a la defensa, el mismo Tribunal manifestó que éste no es lesionado, porque la impetrante de tutela tuvo la oportunidad de interponer recurso de revocatoria y jerárquico con la finalidad que poder revertir la decisión asumida sobre su desvinculación; pretender el inicio de un proceso disciplinario por causales del art. 23 de la citada Ley, constituye un exceso, porque se le agradeció de sus

funciones por su condición de transitoria, que se le hizo conocer oportunamente; **12)** Respecto a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, no se le está presumiendo la responsabilidad disciplinaria o penal, sino que en base al carácter transitorio, del cual estaba investida el cargo de Jueza, no goza de estabilidad laboral; **13)** Con relación a la garantía de prohibición de discriminación, se considera un exceso pretender que no debe haber esa diferenciación entre jueces de carrera y transitorios; pues, inclusive actualmente existen trabajadores que están regulados por la Ley General del Trabajo, otros por la Ley del Estatuto del Funcionario Público; así también existen trabajadores a contrato o a plazo fijo, de libre nombramiento o provisorios; vale decir, con diferentes categorías, lo cual no se trata de discriminación, sino de otorgar condiciones a los funcionarios judiciales, debido al nuevo orden institucional que da lugar al Órgano Judicial, dejando de lado al Poder Judicial; **14)** Respecto a la garantía constitucional y convencional de reserva legal, el referido Tribunal determinó que la transitoriedad que fue dada a conocer con anticipación a los jueces, es el motivo para considerar que no tienen el derecho a la estabilidad laboral, como lo tienen los jueces de carrera; **15)** Si bien se solicita efectuar control de convencionalidad en detrimento del derecho interno; empero, no se señaló el por qué los argumentos del Tribunal Constitucional Plurinacional son arbitrarios, para apartarse de sus razonamientos; aclarando además que, el Caso Lagos del Campo Vs. Perú no aborda la misma problemática; es decir, no es un caso análogo para ser aplicado al caso en concreto; **16)** En cuando a los derechos al debido proceso sustantivo, a ejercer la función pública y al trabajo, se tiene que conforme a la jurisprudencia constitucional, la accionante no tiene la categoría de funcionaria de carrera, sino transitoria, y en esa medida es que se procedió a su desvinculación; sobre el particular cabe señalar que conforme a la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, los jueces deben continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales; pudiendo participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura; **17)** Respecto a la lesión del derecho de petición, en consideración a los argumentos referidos, la pretensión no es dar respuesta a una solicitud, sino la reincorporación de la accionante transitoria a su fuente laboral; por lo que, no corresponde ingresar al análisis de fondo; y, **18)** Al existir precedentes jurisprudenciales sobre los mismos casos y hechos análogos, en cumplimiento del art. 203 de la CPE, por el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe denegarse la tutela impetrada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Diploma de 5 de diciembre de 2003, otorgado a Pastora Cabrera Misericordia -ahora accionante- por haber cumplido con todos los requisitos del Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso a la Carrera Judicial en sus tres fases: Concurso de Méritos, Examen de Oposición y Curso de Capacitación Inicial, como postulante a Juez Instructor, de acuerdo a las disposiciones

regladas por la Ley 1817, Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, Reglamento del Instituto de la Judicatura y Manual General Académico del Programa de Selección y Capacitación Inicial (fs. 6).

- II.2.** Certificado de Egreso de 5 de diciembre de 2003, otorgado a favor de la accionante, como postulante a Juez Instructor, por haber cumplido el plan curricular del Tercer Curso de Capacitación Inicial a Postulantes a Jueces Instructores (fs. 7).
- II.3** Memorándum JRH/CL/ 004/05 de 1 de diciembre de 2005, a través del cual, se designó a la impetrante de tutela como Jueza de Instrucción Mixta, Liquidadora y Cautelar de Tupiza del departamento de Potosí (fs. 3).
- II.4.** Título de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del departamento de Potosí con carácter transitorio, otorgado a Pastora Cabrera Misericordia el 5 de febrero de 2016 (fs. 5).
- II.5.** Cursa Acuerdo 026/2019 de 13 de febrero, a través del cual, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, sobre la base del art. 182.1 y 3 de la LOJ -modificado por el art. 2 de la Ley 929-, acordó agradecer funciones de juezas y jueces transitorios; entre los que se encuentra por el Distrito Judicial de Potosí, Pastora Cabrera Misericordia, en el cargo de Jueza Pública Mixta de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del departamento de Potosí; disponiendo además, que la Dirección Nacional de RR.HH., cumplan dicha determinación; sostenida en los siguientes fundamentos: **i)** Dentro del nuevo contexto constitucional, conlleva transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, emerge el Órgano Judicial; lo cual da lugar a la extinción institucional del ex Poder Judicial, y con ello, de los sistemas imperantes de ese entonces, que se encuentra respaldado por los arts. 3 de la Ley 003 y 2 de la Ley 040 que declaran la transitoriedad de todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores de Distrito, Tribunales y Juzgados, aspectos que se encuentra reafirmado por la Ley 212; de donde se tiene, que la carrera judicial dentro del ex Poder Judicial, se extinguió, pues la normativa referida, les otorga el carácter de servidores judiciales transitorios; **ii)** Las autoridades que fueron designados durante la vigencia de la Ley de Organización Judicial, continúan ejerciendo sus funciones de manera transitoria, por ser funcionarios provisorios, quienes no gozan de inamovilidad y estabilidad laboral; toda vez que, no revisten de la calidad de funcionarios de carrera, al no estar inmersos en la nueva carrera judicial prevista en el art. 14 de la Ley 212 concordante con el art. 215 y ss. de la LOJ; **iii)** Conforme al art. 6.1 de la Ley 212, queda demostrado que los actuales servidores judiciales son considerados funcionarios transitorios, pues ingresaron a ejercer como jueces sobre la base de lo dispuesto en la referida Ley 212; es decir, inicialmente designados de las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura y posteriormente mediante las convocatorias

emitidas por el Consejo de la Magistratura con carácter transitorio; **iv)** El legislador emitió leyes de transición con el fin de que los funcionarios del anterior sistema, sigan en el actual Órgano Judicial, únicamente con la finalidad de evitar el colapso del sistema judicial durante esta etapa de transición; por tal circunstancia, no es posible reconocerles derechos exclusivos de funcionarios de carrera y de estabilidad laboral, entre otros; **v)** La Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, fue diseñada para los servidores judiciales del extinto Poder Judicial, con el único propósito de que no se produzcan acefalías masivas que colapsen el sistema judicial, mientras se efectúe la transición del ex Poder Judicial al Órgano Judicial; **vi)** Sobre la base de la SCP 0499/2016-S2 y la SCP 0061/2014-S3 de 20 de octubre, los jueces transitorios que se encontraban en funciones -que serían reemplazados-, podían participar en las convocatorias, ya sea vía Escuela de Jueces o mediante convocatoria públicas emitidas por el Consejo de la Magistratura para así poder ingresar a la nueva carrera judicial; en consecuencia, los jueces provisorios al no ser funcionarios dentro de la carrera y estar sujetos al carácter transitorio, no gozaban de los derechos propios de la carrera judicial; **vii)** Es preciso dar cumplimiento a la demanda de la sociedad boliviana, a la normativa y jurisprudencia establecida en la SCP 0499/2016-S2, que determina la facultad del Consejo de la Magistratura para proyectar su política de cambio o reestructuración de cara a implementar la carrera judicial; en ese sentido, esta entidad administrativa judicial, implementó una política institucional para la renovación de cargos de autoridades judiciales, que garantice la idoneidad y ética en los impartidores de justicia; y, **viii)** Tomando en cuenta lo dispuesto en las Leyes 003, 040, 212, Ley del Órgano Judicial y la SCP 0499/2016-S2, se establece que todos los servidores del Órgano Judicial son transitorios; por lo que, no gozan de la estabilidad laboral ni de la inamovilidad laboral que garantiza la carrera judicial; en ese contexto, no existe óbice para efectuar la desvinculación paulatina y sistemática de jueces del Órgano Judicial en actual ejercicio de funciones, en el marco de la Política Institucional para la renovación de cargos de autoridades judiciales; pues la función de impartir justicia requiere de nuevos servidores formados y especializados en la administración de justicia dentro de la nueva carrera judicial (fs. 93 a 98).

- II.6.** Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. - J-78/2019 de 13 de febrero, de agradecimiento de funciones, otorgado por el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura a Pastora Cabrera Misericordia -ahora accionante-, a efectos de desvincularla del cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del departamento de Potosí; sobre la base de lo dispuesto en los arts. 182.1 y 3 de la LOJ modificado por el art. 2 de la Ley 929 y mediante Acuerdo 026/2019 (fs. 24).
- II.7.** La demandante de tutela interpuso recurso de revocatoria contra el Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. - J-78/2019 de agradecimiento de

funciones, denunciando la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de juicio previo, presunción de inocencia y defensa; al trabajo y empleo; a sus derechos políticos; y, de la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; vale decir, sus garantías previstas en los arts. 115.II, 116.I, 117.I, 119.II y 120.I de la CPE con relación a los arts. 256 de la misma Norma Suprema; 8.1 y 2 inc. c) y 25 de la CADH; y, 23 de la LOJ; solicitando dejar sin efecto dicha determinación y sus bases; y, disponiendo se la mantenga en sus funciones jurisdiccionales como Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Tupiza del departamento de Potosí; sobre la base de los siguientes argumentos: **a)** Dicha determinación, le causó agravios a su carrera profesional y a su proyecto de vida, desconociéndose que ingresó a la carrera judicial el 2005 con derechos adquiridos por esta condición; **b)** Fue sancionada con la destitución sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, emitida dentro de un debido proceso disciplinario o penal y sin una causa legal de cesación de funciones; **c)** Se la destituyó del cargo en inobservancia de la Ley 898 de 26 de enero de 2017; es decir, sin que se haya evaluado el desempeño de su cargo; misma que obligaba a que la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia realizara una evaluación de todos los jueces en ejercicio, previa elaboración de un reglamento, a efectos de la permanencia en sus cargos; lo cual no se suscitó en su caso; **d)** Se le lesionó el derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial -al juez natural-, siendo destituida sin juicio previo; **e)** Transgredieron sus derechos a la defensa y a la presunción de inocencia; toda vez que, se le aplicó la sanción de destitución de su fuente de trabajo sin permitirle defenderse en un juicio previo, presumiendo su culpabilidad y vulnerando su estado de inocencia constitucional y convencional; **f)** El art. 23 de la LOJ, sin excepción de ninguna naturaleza, establece nueve causales de cesación de la función judicial, sin discriminación ni diferenciación entre jueces provisorios o transitorios; siendo que ninguna fue el motivo de su cesación en el cargo; por lo que, las autoridades demandadas también lesionaron el contenido de dicha normativa; por lo tanto, el principio de reserva legal establecida en el art. 109.II de la CPE ; **g)** Los derechos antes mencionados también se encuentran reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; por lo que, es necesario resolver su caso aplicando un adecuado control de convencionalidad a efectos de no generar responsabilidad internacional para el Estado; pues, esta es un herramienta jurídica de aplicación obligatoria de oficio, por los órganos del poder judicial; **h)** En consecuencia lesionaron sus derechos al trabajo y al empleo, a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias, al haberle cesado de forma discrecional y de facto de su fuente laboral, sin haber incurrido en ninguna de las causales establecidas en el referido art. 23 de la LOJ; cuando por el contrario, en materia laboral, las normas deben ser interpretadas sobre la base de los principios de protección a los trabajadores y a la estabilidad laboral; **i)** De igual forma lesionan su derecho al debido

proceso en su faceta sustantiva que prohíbe actos arbitrarios de poder, imponiendo los principios de progresividad, favorabilidad y prevalencia del derecho sustantivo sobre lo formal, a efectos de favorecer la materialización de los derechos al debido proceso y al trabajo; sin embargo, los demandados incurrieron en posturas de facto, arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas, que implica un ejercicio arbitrario de poder; y, **j)** Vulneraron su derecho político de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad; en ese sentido la Corte IDH en el caso *Camba Campos Vs. Ecuador*, dejó establecido que el respeto de las garantías judiciales implica el respeto de la independencia judicial; siendo que sus dimensiones se traducen en el derecho subjetivo del Juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, por medio de un proceso que cumpla las garantías judiciales o porque se cumplió el término de su mandato; tomando en cuenta que, cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el art. 8.1 de la CADH en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo, establecido en el art. 23.1 inc. c) de la misma CADH (fs. 12 a 22 vta).

- II.8.** Cursa Resolución RR/DNRH 006/2019 de 18 de marzo, emitida por el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura; a través de la cual, resolvió confirmar en todo, el Memorandum CM-DIR.NAL. RR.HH. - J-78/2019, de agradecimiento de funciones de la impetrante de tutela, en el cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Tupiza del departamento de Potosí; sobre la base de los siguientes argumentos: **1)** La Ley de Necesidad de Transición a los nuevos entes del Órgano Judicial y del Ministerio Público -Ley 003 de 13 de febrero de 2010- establece previsiones para asegurar y garantizar el funcionamiento y la continuidad de la administración de justicia, teniendo como finalidad, disciplinar procedimientos y condiciones para la convocatoria a elecciones de Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional y miembros del Consejo de la Magistratura; **2)** El art. 2 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, modificó el art. 3.I de la Ley 003, disponiendo la transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejo de la Magistratura; **3)** El art. 2 de la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011- regula la conclusión de funciones, la extinción institucional y la posesión de nuevas autoridades, señalando de forma expresa en el párrafo primero: la conclusión de funciones y extinción de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional al 31 de diciembre de 2011; **4)** La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025

dispone que todos los jueces actualmente en ejercicio deberán continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales; siendo que podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los tribunales departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones; **5)** En ese contexto, todos los cargos del Órgano Judicial fueron declarados transitorios, lo cual ameritó el pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0499/2016-S2 de 13 de mayo y 0163/2018-S3 de 15 de mayo, señalando que el Consejo de la Magistratura tiene la facultad constitucional y legal de emitir convocatorias públicas para todos los cargos de jueces actuales y de nueva creación, acéfalos o no, sin necesidad de procedimiento previo ni notificación alguna, a quienes actualmente están ejerciendo dichos cargos o funciones; dado que, todos, por mandato legal sin exclusión alguna dejaron de pertenecer a la carrera judicial y pasaron a ser transitorios; **6)** De igual forma, dichos fallos constitucionales señalaron que los funcionarios transitorios no gozan de periodicidad ni inamovilidad, tampoco corresponde la revisión de sus carpetas o archivos de manera personal o individual con carácter previo a cualquier convocatoria pública, dado que la revisión del escalafón judicial prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, no es aplicable para quienes actualmente están ejerciendo cargos, debido a su transitoriedad; por lo que, no existe vulneración a sus derechos, por el cumplimiento de la Ley del Órgano Judicial y la Norma Suprema; siendo que pueden acceder nuevamente a un cargo en la administración de justicia vía Escuela de Jueces o participando de la convocatoria a concurso de méritos y exámenes de competencia que el Consejo de la Magistratura vaya a emitir; **7)** El cuestionado agradecimiento de funciones fue asumido dentro del marco legal establecido en el art. 182.3 de la LOJ, en consideración de las referidas Leyes 003 y 040 que declaran la transitoriedad de todos los cargos del extinto Poder Judicial, lo cual fue sustentado además por lo dispuesto en la citada Ley 212; lo que implica que la carrera judicial dentro del extinto Poder Judicial se extinguió y en consecuencia todos los cargos, incluido el de la recurrente, por ser transitorio hasta el momento, teniendo presente para ello, la implementación de la carrera judicial prevista en el art. 14 de la Ley 212 concordante con el art. 215 de la LOJ; **8)** Se hace imprescindible renovar los RR.HH. del Órgano Judicial de forma paulatina y gradual, no pudiendo agradecer funciones a todos los administradores de justicia al unísono, por que generaría caos institucional e inseguridad jurídica en desmedro del mundo litigante; por lo que, la determinación asumida por el Consejo de la Magistratura no vulnera el derecho a la igualdad, más si se considera que todos los cargos serán objeto de esta determinación en virtud a la transitoriedad, para dar paso a la carrera judicial prevista en el art. 215 de la LOJ, pues no se puede pretender permanecer en transición permanente; **9)** La señalada Sentencia debe ser entendida en su máxima expresión y no de forma cercenada; la accionante no puede pretender que

se otorgue un sentido contrario al establecido en su razonamiento, pues no es evidente que la nueva estructura judicial esté sujeta a un periodo temporal de caducidad que venció el 3 de enero de 2012 y después de ello se podría cesar solo en virtud de lo previsto en el art. 23 de la LOJ, en todo caso el entendimiento de la recurrente está alejado de la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0499/2016-S2, la cual es de cumplimiento obligatorio conforme lo establece el art. 203 de la CPE; al carecer estas afirmaciones de todo sustento legal, cabe reiterar que todos los servidores del Órgano Judicial son provisorios y por ende no gozan de los derechos previstos para los funcionarios de carrera, como la inamovilidad funcionaria, a la estabilidad, a ser destituido previo proceso interno y por las causales previstas por ley; **10)** La transitoriedad de cargos en el extinto Poder Judicial actual Órgano Judicial, se debe única y exclusivamente a lo previsto en las Leyes 003, 040 y 212, ratificada por la SCP 0499/2016-S2; debiendo considerarse que es presumible la constitucionalidad de estas normas legales que concluyen que todos los cargos del ex Poder Judicial son transitorios sin distinción alguna, y que además, según la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, deben continuar en funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales, pudiendo participar en los procesos de selección y designación; por lo que, la recurrente tiene el derecho a poder acceder nuevamente a un cargo en la administración de justicia, vía Escuela de Jueces o participando de la convocatoria a concurso de méritos y exámenes de competencia que el Consejo de la Magistratura emita; y, **11)** Los funcionarios incorporados a entidades públicas hasta la vigencia de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tienen el carácter de funcionarios públicos provisorios; por consiguiente, no son acreedores a los derechos del art. 7.II de la citada Ley, además la SCP 0051/2002-R de 18 de enero, sostuvo que los funcionarios provisorios no gozan del derecho a la estabilidad laboral, previsto únicamente para los funcionarios de carrera; sin que tampoco puedan ser sometidos a previo proceso disciplinario para su destitución; por consiguiente, la recurrente no goza de inamovilidad ni estabilidad laboral por ser personal transitorio o provisorio en el Órgano Judicial; en consecuencia, no existe vulneración a sus derechos ni garantías constitucionales (fs. 28 a 33).

- II.9.** El 25 de marzo de 2019, la accionante formuló recurso jerárquico contra la Resolución RR/DNRH 006/2019, solicitando que los Consejeros de la Magistratura dispongan dejarla sin efecto así como todas sus bases precedentes, manteniéndola en sus funciones jurisdiccionales; asumiendo similar argumentación que en su recurso de revocatoria, haciendo énfasis en lo siguiente: **i)** Se la despidió sin respeto al debido proceso, recurriendo a una discriminación entre jueces de carrera y provisorios o transitorios sin derecho a nada; sin tomar en cuenta que es un derecho fundamental, una garantía procesal o jurisdiccional y un derecho humano; **ii)** El Memorándum

de agradecimiento de funciones y la Resolución en cuestión, no hicieron referencia a ninguna de las causales legales de cesación de funciones jurisdiccionales; toda vez que, no incurrió en ninguna de ellas; por lo que, sus actuaciones lesionan no solo el art. 23 de la LOJ, sino, el art. 109.II de la CPE, puesto que, sus derechos al trabajo y al empleo previstos en los arts. 46 y ss. de la Norma Suprema, resultan vulnerados al haberla cesado de facto en su cargo de Jueza, sin que haya ocurrido alguna de las nueve causales exigidas en el referido art. 23 de la LOJ; **iii)** El periodo de transición venció hace más de siete años; pues la Disposición Transitoria Sexta de la CPE estableció que en el plazo máximo de un año después de entrar en vigencia la Ley del Órgano Judicial, se debería proceder a la revisión del escalafón judicial; la Disposición Transitoria Tercera de la LOJ establece un proceso de transición de dos años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados y adecuados a dicha Ley; es decir, como máximo hasta el 24 de junio de 2012; incluso el art. 2 de la Ley 040 que modifica el art. 3.I de la Ley 003, delimito claramente el plazo de vigencia de la transitoriedad de todos los cargos jurisdiccionales, señalando que se declaran transitorios todos los cargos del Poder Judicial hasta que sean elegidos y posesionados los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Consejeros de la Magistratura -entre otros-, estableciendo además, la aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, en los casos que corresponda; siendo que la posesión de esas nuevas autoridades se cumplió el 3 de enero de 2012; y, **iv)** La resolución impugnada no cumplió con el debido proceso sustantivo, pues incurre en posturas de facto, arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas, para cesarla en su cargo judicial, introduciendo una intolerable categoría de juez sin derechos a la estabilidad laboral ni carrera judicial y además de lesionar su derecho de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad (fs. 35 a 47 vta.).

- II.10.** Se tiene Resolución RJ/SP 006/2019 de 19 de abril, a través de la cual, Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada -ahora demandados- resolvieron el recurso jerárquico interpuesto por la accionante, determinando confirmar la Resolución de Revocatoria RR/DNRH 006/2019 emitida por el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura; sobre la base de los siguientes argumentos: **a)** Del nuevo contexto constitucional que conlleva a transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, emerge el Órgano Judicial, el cual genera la extinción institucional del ex Poder Judicial y con ello, de los sistemas imperantes de ese entonces, lo que está respaldado por los arts. 3 de la Ley 003; y, 2 de la Ley 040, que declaran la transitoriedad de todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores de Distrito, tribunales y juzgados, aspecto consolidado por la Ley 212, en cuyo art. 2.I dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de estas instituciones al 31 de diciembre de 2011; lo cual, significa que la carrera judicial dentro del ex Poder Judicial, se extinguió; y en consecuencia, la normativa referida les otorga el carácter de servidores judiciales transitorios; **b)** Todas las autoridades y servidores

jurisdiccionales y de apoyo judicial que fueron designados durante la vigencia de la Ley de Organización Judicial, continúan ejerciendo sus funciones de manera transitoria; es decir, que son funcionarios provisorios, que no gozan de inamovilidad ni de estabilidad laboral, porque no revisten la calidad de funcionarios de carrera, al no estar inmersos en la nueva carrera judicial prevista en el art. 14 de la Ley 212 concordante con el art. 215 y ss. de la LOJ; **c)** Por los fundamentos expuestos, queda plenamente demostrado que los actuales servidores judiciales son considerados funcionarios transitorios, toda vez que, ingresaron a ejercer como jueces sobre la base de lo dispuesto en la Ley 212, inicialmente designados de las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura y posteriormente mediante las convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura con carácter transitorio; **d)** Ninguno de los actos administrativos realizados por el Consejo de la Magistratura vulneraron el debido proceso, pues todos los jueces del extinto Poder Judicial tienen la característica de ser transitorios o provisorios, establecido legalmente por el arts. 3.I de la Ley 003 y Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ y refrendado constitucionalmente por la SCP 0499/2016-S2, en cuyo razonamiento estableció que el Consejo de la Magistratura tiene la facultad constitucional y legal de emitir convocatorias públicas para todos los cargos de jueces y servidores jurisdiccionales, sin necesidad de procedimiento previo ni notificación alguna a quienes actualmente están ejerciendo dichos cargos o funciones, dado que todos por mandato legal, sin exclusión alguna dejaron de pertenecer a la carrera judicial y pasaron a ser transitorios; entendimiento que fue ratificado por la "SCP 0051/2018" reiterando que la transitoriedad es un tema reanalizado por varias Sentencias Constitucionales Plurinacionales, donde se dejó establecido que todos los jueces son transitorios; por ende, mal podrían exigir previamente la revisión de su carpeta como un condicionamiento para la cesación de sus funciones, cuando en virtud de la Constitución Política del Estado y las Leyes citadas, no gozan de inamovilidad y únicamente están ejerciendo el cargo hasta la designación de los nuevos jueces, y que reconociendo su experiencia, la misma Ley les da la posibilidad de presentarse a las convocatorias, conforme a las normas y procedimientos establecidos para el efecto. En consecuencia, existe cosa juzgada constitucional, a través de Sentencias definitivas que trataron sobre el fondo de esta problemática; siendo que esta cuestión litigiosa fue sometida a control constitucional no puede volver a ser planteada, pues ello, sería contrario tanto a la seguridad jurídica como a la propia función pacificadora del derecho; por lo que, al pasar todos los entes del Poder Judicial al Órgano Judicial, los cargos jurisdiccionales se convierten en transitorios y susceptibles a ser agradecidos en sus funciones, sin que ello, signifique ninguna violación a sus derechos, pues la Ley del Órgano Judicial, faculta a estos servidores públicos a participar de procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura; lo cual era de conocimiento de la ahora impetrante de tutela; es decir, que en cualquier momento podía ser susceptible de ser agradecida de sus funciones, siendo que la misma puede presentarse a las diversas convocatorias emitidas

por la referida institución; más cuando ya fue implementada la carrera judicial; empero, al no hacerlo pretende aferrarse a una designación que no fue realizada en el marco de la carrera judicial. Lo que demuestra que no existió ninguna lesión al debido proceso, al haber seguido el conducto legal y constitucional, que facultan la citada entidad administrativa, agradecer funciones a los servidores que tienen carácter provisorio; **e)** Respecto a la prohibición de discriminación establecida en el art. 14 de la CPE, no señala de qué manera se le estaría discriminando; pues solo hace referencia a que existiría una distinción entre jueces de carrera y provisorios, y que al haber sido Jueza transitoria estaría sufriendo una discriminación; lo cual no es una exposición clara, pues no refiere cómo el Memorándum y la Resolución ahora impugnada la discriminarían. Sobre el particular, esta distinción fue establecida por razones históricas y legales del porqué la impetrante resultaría siendo una Jueza transitoria, en el marco de las Leyes 003, 040 y 212; **f)** Con relación a la supuesta lesión del art. 23 de la LOJ con relación a los arts. 109.II de la CPE; y, 30 de la CADH; y, a la presunta lesión de sus derecho a la estabilidad laboral en condiciones equitativas y satisfactorias; la recurrente no se constituye en una Jueza de carrera; por lo tanto, no le corresponde la aplicación de dicho artículo; motivo suficiente para demostrar que no existe vulneración al trabajo y empleo, ya que la ahora solicitante de tutela conocía perfectamente que tenía condición de transitoria, ya que recién se implementó la carrera judicial en todo el Órgano Judicial; siendo que ella, ingresó a esta institución el 2005; **g)** En cuanto a la violación de la Ley 898 de 26 de enero de 2017 -Ley de la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, que obliga a realizar una evaluación de todos los jueces en ejercicio; y, respecto a que el Consejo de la Magistratura no puede amparar sus actos en el periodo de transitoriedad, porque hubiera vencido el 3 de enero de 2012; cabe señalar que, lo dispuesto por el art. 3 inc. b) de la citada Ley, está dirigida a la Comisión constituida por las instituciones que detalla; empero, aquel incumplimiento es responsabilidad de toda la referida Comisión; lo cual no se encuentra en debate en el presente caso; debiéndose tomar en cuenta que en la gestión 2018 se implementó la carrera judicial en el Órgano Judicial, y es desde ese momento que los nuevos postulantes que ingresen a esta institución tienen carácter de jueces de carrera; siendo que los anteriores, son considerados como funcionarios transitorios; por lo que, no se puede a la impetrante de tutela considerarse como Jueza de carrera por permanecer como funcionaria del Órgano Judicial; para ello, debe participar en alguna convocatoria pública o ser egresada en la Escuela de Jueces; lo que significa que no existe ninguna arbitrariedad en el agradecimiento de sus funciones; **h)** Con relación a la lesión del derecho al debido proceso en su faceta sustantiva, que prohíbe actos arbitrarios de poder, y en todo caso, se constituye en una garantía constitucional basada en los principios de progresividad, favorabilidad y prevalencia del derecho sustantivo sobre lo formal, como principios de interpretación de sus derechos al debido proceso y al trabajo; el cual supuestamente fue vulnerado a través de posturas de facto, arbitrarias,

irrazonables y desproporcionadas, al haber cesado en su funciones sin causa legal; es menester manifestar que no se incurrió en ninguna postura arbitraria; toda vez que, se obró conforme a Ley, al ser la impetrante una funcionaria judicial transitoria y no de carrera, motivo suficiente para ser agradecida de sus funciones; aclarando que el cese de sus funciones no se efectuó como consecuencia de una falta disciplinaria o delito en el ejercicio de sus funciones, sino, en mérito a su calidad de funcionaria provisoria; por tal razón, no existe motivo para determinar su desvinculación laboral previo proceso; **i)** Con relación a la lesión de su derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad; al respecto la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, además de establecer la transitoriedad de los cargos del extinto Poder Judicial, señala respecto a los jueces, que los mismos deben continuar en su funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales; quienes pueden participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura; lo que demuestra que no se lesionó ningún derecho, pues la propia Ley del Órgano Judicial dispone que estos funcionarios debían desempeñar funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales; **j)** Respecto a la lesión del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; la solicitante de tutela no tenía la categoría de Jueza de carrera; por lo que, podía ser agradecida de sus funciones, teniendo el derecho de presentarse a actuales convocatorias para ser Jueza de carrera; y, **k)** Con referencia a que debió realizarse una interpretación más favorable de las normas laborales sobre la base de los principios protección a los trabajadores, de estabilidad laboral y pro homine; cabe reiterar que, el agradecimiento de sus funciones de la impetrante de tutela, fue tener la calidad de Jueza transitoria, pues la figura sería muy diferente si la misma fuese de carrera; lo cual no ocurre en su caso; por lo que, la decisión tomada no va en contra de ninguna norma ni lesiona ningún derecho constitucional (fs. 50 a 59).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia haber sido cesada en sus funciones del cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del departamento de Potosí, mediante Memorándum de agradecimientos de funciones sostenido en el Acuerdo 026/2019 que fue emitido por el Consejo de la Magistratura, autoridades ahora demandadas, de forma indebida, arbitraria, ilegal, inconstitucional e inconvencional, ya que su persona no incurrió en alguna de las causales de cesación de funciones, que se encuentran establecidas en el art. 23 de la LOJ; por lo que tal acto arbitrario le evitó gozar de garantías jurisdiccionales otorgadas en previo proceso disciplinario o penal; tampoco se consideró que su persona forma parte de la carrera judicial desde la gestión 2005; denuncia además que no fue evaluada para permanecer en su cargo, tal cual lo dispuso la Ley 898;

Afirma que las autoridades demandadas no aplicaron los principios ni el ejercicio de control de convencionalidad a favor de su estabilidad laboral; frente a esta ilegal determinación, interpuso recursos de revocatoria y jerárquico; sin embargo las autoridades demandadas, confirmaron su cesación intempestiva, arguyendo su condición de funcionaria transitoria, sobre la base de una inadecuada interpretación de las Leyes 003, 025, 040, 212, 898 que hacen referencia al periodo y proceso de transición de extinto Poder Judicial al Órgano Judicial; los referidos Consejeros asumieron los entendimientos de la SCP 0499/2016-S2, sin haber ejercido con carácter previo un control de convencionalidad y sin aplicar con carácter preferente la jurisprudencia de la Corte IDH, que resulta más favorable a los derechos de los jueces en post de garantizar la independencia judicial; La impetrante de tutela considera lesionados sus derechos al debido proceso adjetivo en sus elementos de defensa, a ser oído en juicio previo y aun juez natural; al debido proceso sustantivo, a la no discriminación e igualdad frente a la ley, a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias, al trabajo /y a la petición. En Consecuencia, solicita: **1)** Dejar sin efecto el Memorándum CM-DIR-NAL. RR.HH. - J- 078/2019 y las RRAA que lo confirmaron: RR/DNRH 006/2019 y RJ/SP 006/2019, así como el Acuerdo 0026/2019 de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura; y, **2)** Disponer su inmediata restitución a su cargo jurisdiccional, se le pague sus haberes devengados, aguinaldos, demás obligaciones sociales, daños y perjuicios, conforme al derecho a la reparación integral establecido por la Corte IDH.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **i)** Contextualización sobre los derechos a la estabilidad e inamovilidad laboral de los jueces transitorios. Aplicación del estándar jurisprudencial más alto; **ii)** Sobre los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales de los jueces, como garantía del principio de independencia judicial; **iii)** Análisis sobre la normativa legal dispuesta a efectos de materializar la parte orgánica de la Norma Suprema: **iii.a)** Diferencias entre jueces transitorios del Poder Judicial, provisorios e incorporados a la nueva carrera judicial del Órgano Judicial; y, **iv)** Análisis del caso concreto.

III.1. Contextualización sobre los derechos a la estabilidad e inamovilidad laboral de los jueces transitorios. Aplicación del estándar jurisprudencial más alto

La SCP 1227/2012 de 7 de septiembre¹, partiendo del carácter axiomático de la Constitución Política del Estado, la clasificó en dos partes:

- 1)** La parte dogmática, que plasma los valores supremos, los principios rectores; los derechos fundamentales y las garantías normativas, jurisdiccionales y de defensa; la cual se caracteriza por su directa

¹En el FJ II.1, expuso las características tanto de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, sostenida en el principio de aplicación directa de la misma; como de la parte orgánica basada en los principios de legalidad, reserva de ley, seguridad y certeza jurídica, como condicionantes para su materialización.

aplicación; y en consecuencia, por la directa justiciabilidad y materialización de los derechos fundamentales, sin que para ello, necesite de una Ley de desarrollo previo.

- 2) La parte orgánica que estructura el componente institucional que deberá responder al pluralismo, la interculturalidad y a los postulados del Estado Constitucional de Derecho; la cual, sobre la base de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, requiere para su aplicación y materialización, de leyes orgánicas de desarrollo.

La referida SCP 1227/2012², sobre la base de estos criterios, hizo referencia a la organización jurisdiccional pre-existente a la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia y a la implementación del Órgano plural de justicia, señalando que en armonía con la parte dogmática de la Norma Suprema que es de directa aplicabilidad y conforme a los postulados propios del pluralismo y la interculturalidad, la administración plural de justicia fue encomendada al Órgano Judicial; y en consecuencia, sostuvo que el ejercicio particular de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, al estar disciplinadas en la parte orgánica de la Ley Fundamental, para su implementación, necesitaban leyes orgánicas y procesales de desarrollo; en ese contexto, en resguardo de la garantía de reserva legal, expresó que la Asamblea Legislativa Plurinacional, es el Órgano del Estado encargado de generar un bloque de legalidad destinado a la implementación del nuevo Órgano Judicial y al periodo de transición inter-orgánico.

En ese contexto, si bien reconoció a las Leyes 003, 040, 025 y 212, que en su oportunidad formaron parte del bloque de legalidad transitorio, emitidas antes de la implementación plena de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, a efectos de determinar previsiones para asegurar y garantizar el funcionamiento y la continuidad de la administración de justicia y las condiciones para la convocatoria a elecciones de las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; apoyando de esta manera el periodo de transición inter-orgánico de los nuevos entes del Órgano Judicial; también emitió los siguientes entendimientos: **i)** Que, el principio de directa aplicabilidad de la parte dogmática de la Norma Suprema, debe ser respetado en la organización judicial pre-existente a la refundación del Estado y vigente transitoriamente por este periodo de transición inter-orgánico; lo que supone, el respeto, protección y garantía a los derechos fundamentales y garantías constitucionales; y, **ii)** Que, la transición inter-orgánica concluirá con el ejercicio pleno de roles competenciales de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, en el marco de las reformas orgánicas plasmadas en la Ley Fundamental, roles que fueron

²En el FJ II.2, hizo mención a las características que configuraban el periodo de transición inter-orgánico del Órgano Judicial.

implementados a partir del 3 de enero de 2012, fecha de posesión de las autoridades jurisdiccionales electas; lo cual, no implica un periodo de transición indefinido.

Ahora bien, con relación a los derechos a la estabilidad laboral de los Vocales, la SCP 0504/2015-S1, sobre la base de algunos entendimientos asumidos por la citada SCP 1227/2012, adoptó el criterio que a la fecha de su emisión se continuaba atravesando por la construcción de una estructura judicial dentro del periodo de transición a los nuevos entes del Órgano Judicial, y en ese sentido, reconoció a los jueces y vocales que por entonces integraban el Órgano Judicial, como transitorios sin distinción alguna, supeditando su permanencia hasta la designación de las nuevas autoridades, otorgándoles la opción de poder participar en procesos de selección y designación -inclusive- para sus cargos, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 3 de la Ley 003 -modificado por Ley 040³-, 6.I de la Ley 212⁴ y en la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ⁵.

En ese contexto, la SCP 0504/2015-S1⁶, denegó la tutela impetrada, no obstante, lo hizo porque los Vocales accionantes continuaban desempeñando funciones y percibiendo sus salarios, aclarándoles que su carácter transitorio estaba orientado a mantener la continuidad de la administración de justicia durante el periodo de transición inter-orgánico hacia el funcionamiento del nuevo sistema judicial, y para su caso, la Convocatoria 03/2014 -impugnada por los mismos- a efectos de su emisión, no requería la implementación del total de las nuevas normativas ni la revisión del escalafón judicial; toda vez que, les facultaba más bien a poder participar en la misma y poder permanecer en dichos cargos. Además, en su parte dispositiva exhortó al Consejo de la Magistratura que: **"En relación a los nuevos Vocales a ser designados, complementar de manera de manera oportuna, su normativa en cuanto a otros aspectos inherentes al ejercicio del cargo y el escalafón judicial, de tal manera que estén vigentes al momento de las designaciones correspondientes"** (las negrillas son incorporadas).

³El art. 3.I de la Ley 003, dispone sobre la transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, lo siguiente: "Se declaran transitorios todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y Juzgados, Tribunal Agrario Nacional, el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejeros del Consejo de la Magistratura; debiéndose aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, en los casos que corresponda".

⁴El art. 6.I de la Ley 212, establece: "En caso de acefalías de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia; la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la Judicatura".

⁵La Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, determina: " Todas las vocales y los vocales, juezas y jueces, secretarias y secretarios, actuarios y actuarios, demás servidoras y servidores judiciales y administrativos, así como las notarias y los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones".

⁶En los FJ III.3 y III.4, realiza un análisis sobre el carácter transitorio de los cargos del Órgano Judicial y sustenta los motivos de la denegatoria de tutela.

Posteriormente, la SCP 0832/2015-S3 de 17 de agosto⁷, con relación al derecho a la inamovilidad de los jueces transitorios, señaló que esta garantía presenta mayor trascendencia cuando está relacionada con los funcionarios del Poder Judicial, pues garantiza la independencia de los jueces en la administración de justicia; de igual forma, sobre la base de los estándares internacionales sobre la independencia judicial, desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁸ y nacionales⁹ que resguardan el desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial, realizó un análisis de contextualización relacionado con el régimen de transición institucional conforme a postulados constitucionales del rediseño institucional establecidos en la Norma Suprema y en la Ley del Órgano judicial; en ese sentido, en su Fundamento Jurídico II.2.1, estableció que:

“Dicho proceso transitorio, está constituido por una serie de elementos, entre los que se encuentran, la cualificación de los recursos humanos con el fin que esté integrado por las personas más idóneas para el ejercicio de cargos jurisdiccionales, **lo cual es un proceso totalmente legítimo siempre que se realice en el marco del respeto a los principios constitucionales y las normas del Bloque de Constitucionalidad, conforme prevé el art. 13.IV in fine y 410.II de nuestra Ley Fundamental**” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la referida SCP 0832/2015-S3, con base en lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la CPE y en el art. 218 de la LOJ, en cuanto a la revisión del Escalafón Judicial en el referido proceso de transición inter-orgánica, asumió el siguiente entendimiento:

“El Escalafón Judicial, es el conjunto detallado de méritos y deméritos de todos los servidores judiciales, sujeta a revisión por mandato constitucional. Si bien, la Norma Suprema no dispone expresamente el objetivo de la revisión del Escalafón Judicial; sin embargo, de un análisis sistémico (normas del bloque de constitucionalidad) y contextual (normas que disponen la etapa de transición del órgano judicial) se infiere que su objetivo es precisamente el determinar la situación de cada Juez y su permanencia o no en el cargo de acuerdo a los resultados de esa revisión con la finalidad de proteger y resguardar el derecho a la estabilidad laboral de las juezas y de los jueces; y, con ello el principio de independencia del Órgano Judicial. Aspecto que guarda coherencia sistémica con el sistema de frenos y contrapesos entre Organos del Estado y las normas del Bloque de Constitucionalidad expuestas en el Fundamento Jurídico III.1. (arts. 256.II y 410.II CPE)”.

En ese marco, dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, reiteró el entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en sentido de garantizar la inamovilidad de los jueces

⁷En el FJ III.1, desarrolla los estándares internacionales de protección del derecho a la inamovilidad laboral de los jueces a efectos de garantizar la independencia judicial.

⁸En los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela -Sentencia de 1 de julio de 2011 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; y, Reverón Trujillo Vs. Venezuela -Sentencia de 30 de junio de 2009 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-.

⁹Arts. 178.II.1 de la CPE, 63 al 150, 215, 216 de la LOJ.

nombrados mediante decisión administrativa, así como de los elegidos por procesos meritocráticos, estableciendo que podrán ser removidos de sus cargos, solo por faltas disciplinarias graves y acorde a procedimientos justos que aseguren objetividad e imparcialidad; de igual manera, con relación a la independencia judicial, concluyó indicando que:

“...la garantía de la independencia del Órgano Judicial conlleva al Estado resguardar y proteger el derecho de los juzgadores a la estabilidad laboral que comprende evitar injerencias y/o actuaciones externas de los demás Órganos de poder o del propio Órgano Jurisdiccional que busquen generar inseguridad en los operadores de justicia. En ese sentido, la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, estableció como un mandato constitucional de cumplimiento inexcusable, **la revisión del Escalafón Judicial; en base al cual, se debe iniciar una sistemática cualificación de los recursos humanos principalmente jurisdiccional que permita garantizar la continuidad de aquellos operadores de justicia que muestren idoneidad y capacidad en la función pública a fin de contar con una eficiente administración de justicia**” (las negrillas fueron añadidas).

Sin embargo, posteriormente la SCP 0499/2016-S2 de 13 de mayo, recondujo los entendimientos favorables asumidos en la SCP 0832/2015-S2 con relación al derecho a la inamovilidad laboral y a la revisión del Escalafón Judicial en respeto de los derechos adquiridos por los jueces de carrera institucionalizados en el periodo del Poder Judicial; asumiendo las siguientes interpretaciones restrictivas: **a)** La exhortación¹⁰ realizada en la parte dispositiva de la SCP 0504/2015-S1, está destinada a los nuevos vocales, no siendo evidente que haya aseverado que no se hubiese revisado el escalafón judicial, sino se exhortó a una complementación de ciertos aspectos de interés para las nuevas autoridades que vayan a designarse; no para los que estén ejerciendo actualmente el cargo¹¹; **b)** El Escalafón Judicial forma parte del subsistema de evaluación y permanencia para las nuevas autoridades, no para las actuales, dado que están regidas por la transitoriedad de todos los cargos; pues en ningún momento se dispuso que producto de una evaluación de cada caso se tenga que disponer cuáles cargos se convocan, pues todos sin excepción alguna por mandato legal son transitorios, es decir, vocales, jueces y servidores de apoyo jurisdiccional y administrativo; en consecuencia: “...*no gozan de inamovilidad, y únicamente están ejerciendo el cargo hasta la designación de los nuevos Vocales, jueces y servidores, y que reconociendo su experiencia, la misma ley le da la posibilidad de presentarse a las convocatorias, conforme a las normas y procedimientos establecidos al efecto*”¹²; y, **c)** La Disposición Transitoria Sexta de la CPE ni la Ley del Órgano Judicial, señalan que previo a convocar los cargos necesariamente

¹⁰En el POR TANTO de la SCP 0504/2015-S1, se dispuso lo siguiente: “Exhortar al Consejo de la Magistratura en relación a los nuevos Vocales a ser designados, **complementar de manera oportuna de manera oportuna, su normativa en cuanto a otros aspectos inherentes al ejercicio del cargo y el escalafón judicial**, de tal manera que estén vigentes al momento de las designaciones correspondientes” (las negrillas son nuestras).

¹¹Resumen del entendimiento generado en su FJ III.3.1.

¹²Ibídem.

se deba revisar cada carpeta o file de los vocales, jueces o servidores, de manera individual o personal, precisamente por la transitoriedad de los cargos sin exclusión alguna, pues lo único que ordena la Norma Suprema es la revisión del escalafón en el plazo de un año, pero para las nuevas autoridades, no para los actuales en ejercicio, por cuanto no les es aplicable a ellos la revisión del Escalafón Judicial¹³.

En ese sentido, la SCP 0499/2016-S2¹⁴ recondujo el criterio de la SCP 0832/2015-S1 al asumido por la SCP 0504/2015-S1, adoptando además entendimientos al margen de los estándares de protección de los derechos laborales de los jueces de carrera y contrarios a los principios de aplicación directa de la parte dogmática de la Norma Suprema e independencia judicial, al señalar que todos los funcionarios de carrera del ex Poder Judicial sin exclusión, por mandato legal, dejaron de pertenecer a la carrera judicial y pasaron a ser transitorios; por lo que, no gozarían de periodicidad ni inamovilidad, menos de la revisión de sus carpetas o archivos de manera personal, dado que la revisión del Escalafón Judicial prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, no es aplicable para quienes están actualmente ejerciendo cargos, debido a su transitoriedad.

Ahora bien, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos y garantías fundamentales; en consecuencia, **debe ser una premisa en esta su labor, el garantizar un real acceso a la justicia constitucional**; por consiguiente, cuando se trate de acciones de amparo constitucional en las que se denuncie una supuesta lesión a derechos laborales como la estabilidad e inamovilidad laboral de jueces, debe aplicarse el estándar jurisprudencial más alto, que es el entendimiento más favorable al acceso a la justicia constitucional, que fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre¹⁵, a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, en las que se establece que el precedente constitucional en vigor o vigente resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

¹³Resumen del entendimiento generado en su FJ III.3.2.

¹⁴En el FJ III.4.1.

¹⁵El FJ III.1, indica: "Esta forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho".

que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

A partir de lo señalado y efectuado el examen de la línea jurisprudencial en cuanto al tratamiento de los derechos laborales de los jueces transitorios, **el estándar jurisprudencial más alto se encuentra contenido en la SCP 0832/2015-S3; por cuanto, no limita la protección de sus derechos laborales ni desconoce los principios de directa aplicabilidad de la parte dogmática de la Norma Suprema e independencia judicial**, sino -como se tiene señalado- determina otorgar la protección y tutela de sus derechos a la estabilidad e inamovilidad laboral, pues no desconoce los derechos adquiridos en su condición de funcionarios de carrera, generando la posibilidad de revisar el Escalafón Judicial, que además fue dispuesto por la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, a efectos de resguardar su desempeño judicial y respetar los procesos meritocráticos a los que fueron sometidos de acuerdo a su carrera judicial, garantizando la continuidad de aquellos operadores de justicia que muestren idoneidad y capacidad en la función pública a fin de contar con una eficiente administración de justicia; además, por adoptar estándares internacionales de protección a sus derechos laborales, reiterando que únicamente pueden ser removidos de sus cargos, solo por faltas disciplinarias graves y acorde a procedimientos justos que aseguren objetividad e imparcialidad.

III.2. Sobre los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales de los jueces, como garantía del principio de independencia judicial

Por mandato del art. 109 de la CPE: "Todos los derechos reconocidos en la Norma Suprema son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"; mandato que además coincide con en el principio de directa aplicabilidad de la parte dogmática de la Ley Fundamental; que de ninguna manera pueden ser desconocidos a momento de materializarse la parte orgánica de la misma, tal como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional.

El art. 48 de la CPE¹⁶, establece que las disposiciones laborales son de cumplimiento obligatorio, sustentadas en los principios de continuidad,

¹⁶Establece: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

estabilidad laboral, no discriminación, de irrenunciabilidad -entre otros-, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; de igual forma, el art. 115 de la misma Norma Suprema¹⁷ reconoce y protege el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

Por su parte, el art. 178 de la misma Ley Fundamental¹⁸, dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad, respeto a los derechos -entre otros-, constituyéndose en una garantía de la independencia judicial, el desempeño de los jueces de acuerdo a una carrera judicial.

Del análisis de ambas normativas constitucionales, se entiende que todo proceso de transición inter-orgánico al cual sea sometido el Órgano Judicial debe respetar: **1)** Los derechos fundamentales de los jueces transitorios en el marco de lo dispuesto por el art. 48, 115 -entre otros- y 109 de la CPE; y, **2)** El desempeño de los Jueces de acuerdo a una carrera judicial que garantice la independencia judicial, por mandato del art. 178.II.1 de la misma Norma Suprema.

Además, a efectos de analizarse la situación de los jueces sometidos a proceso de transición inter-orgánica, debe tomarse en cuenta los siguientes estándares de protección de sus derechos fundamentales desarrollados por la Corte IDH en el Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela¹⁹: **i)** El alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial; pues, la inexistencia de las referidas garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, generan una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial; **ii)** Las garantías que derivan de la independencia judicial, se sustentan en un adecuado nombramiento de los jueces, en la inamovilidad en el cargo y en la garantía

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”.

¹⁷Determina: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

¹⁸Dispone que: “I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial

2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales” (las negrillas son añadidas).

¹⁹A través de la Sentencia de 1 de julio de 2011 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 97 al 99 y 142.

contra presiones externas; **iii)** Entre los alcances de la inamovilidad, se debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos hasta que cumplan la edad para la jubilación o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto; siendo que solo pueden ser removidos por faltas disciplinarias graves, incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Norma Suprema o la ley; y, **iv)** Dentro del proceso de destitución debe observarse los derechos al juez independiente e imparcial y a la defensa.

Así, la misma Corte IDH, en el Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela²⁰, estableció la pauta, que cuando los jueces provisorios ejercen exactamente las mismas funciones de administrar justicia que los jueces titulares, en consecuencia los justiciables tienen el derecho a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes; para lo cual, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios; de igual modo, precisó:

“...que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como `esencial para el ejercicio de la función judicial’”²¹.

Asimismo, determinó que:

*“...la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial”*²².

Posteriormente, la misma Corte IDH en el Caso López Lone y otros Vs. Honduras²³, sobre la garantía judicial a la previsibilidad de la sanción y protección judicial que deben gozar los jueces, señaló lo siguiente:

“190. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que **el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial**. En el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, la Corte precisó que **los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”**.

²⁰A través de la Sentencia de 30 de junio de 2009 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 103.

²¹Ibídem, párr. 67.

²²Ibídem, párr. 117.

²³A través de la Sentencia de 5 de octubre de 2015 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

191. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, de **la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.**

192. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que i) **el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial**; ii) **las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y** iii) **cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.**

193. En los casos de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), ambos contra Ecuador, esta Corte aclaró que la independencia judicial no solo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. En dichas oportunidades, la Corte precisó que **la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo. (...)**

200. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que **la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que:** (i) **su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato;** (ii) **los jueces y juezas solo puede ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia;** (iii) **todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley [...]**" (las negrillas son nuestras).

Sobre el respeto al principio de legalidad, en el mismo Caso López Lone y otros Vs. Honduras, la Corte IDH manifestó que:

"259. Respecto al primer aspecto, este Tribunal reitera que **la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia [...].** Por tanto, la Corte considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente

establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, **la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la última ratio en materia disciplinaria judicial.** (...)

273. Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que **el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público** [...]. De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funciones. Por ello, al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador.

297. Este Tribunal determinó que la destitución de los jueces Luis Chévez de la Rocha, Adán Guillermo López Lone y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza fue el resultado de procesos disciplinarios y decisiones violatorios de los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de reunión, respectivamente, así como de las garantías judiciales y el derecho a estabilidad en el cargo [...]. La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez debe operar para permitir el reintegro a la condición de juez o magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Asimismo, en casos anteriores la Corte ha señalado que el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las finalidades que pretende la reestructuración judicial como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial, y se indicó que “ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control”. Además, “esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador”.

La misma Corte, en el Caso Cordero Bernal Vs. Perú²⁴, reiteró que de la independencia judicial se derivan las garantías: **a) A la estabilidad e inamovilidad en el cargo;** **b) A un adecuado proceso de nombramiento;** y, **c) A ser protegidos contra presiones externas.** **Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo,** la Corte considerada que implica, a su vez: **c.1)** Que la separación de los jueces de sus cargos debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; **c.2)** Que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y, **c.3)** Que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de

²⁴A través de la Sentencia de 16 de febrero de 2021 sobre Excepción Preliminar y Fondo. Párrafo 72.

comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución Política del Estado o la ley.

Respecto a los jueces nombrados de forma provisional, la Corte IDH, en el citado Caso Cordero Bernal Vs. Perú, analizó la garantía de independencia judicial en relación con el principio de legalidad, los derechos políticos, la garantía de motivación y el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, otorgando relevancia a las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo de los jueces nombrados en provisionalidad, señalando lo siguiente:

"75. Al respecto, esta Corte ha establecido que la separación del cargo de un juez provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado debido a la celebración y conclusión de un concurso público, a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la juez provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, en los términos definidos en el párrafo 72 de esta sentencia" (las negrillas son nuestras).

Sin embargo, la Corte en el párrafo 96 del citado caso, concluyó que:

"...la resolución mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al señor Cordero Bernal está debidamente motivada, y a que fue adoptada conforme a la normatividad vigente para la fecha de los hechos, referida a la destitución de jueces y magistrados, el Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales en relación con la garantía de inamovilidad en el cargo de los jueces y juezas, el principio de legalidad y el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, establecidos en los artículos 8.1, 9 y 23.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal".

Es decir que, en este Caso, la destitución del Juez provisorio, fue consecuencia de su sometimiento a un debido proceso disciplinario, por causales legalmente establecidas y a través de resoluciones debidamente motivadas; por lo que, no se lesionaron los principios de independencia judicial, legalidad, aplicación de la ley sancionatoria más favorable; ni los derechos a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, al debido proceso en sus garantías jurisdiccionales de protección judicial y motivación y del derecho político a acceder a un cargo en condiciones de igualdad.

La Corte IDH, generó mayores entendimientos relacionados con el derecho a la estabilidad en el cargo de jueces y fiscales provisorios en el Caso Casa Nina Vs. Perú²⁵, señalando con relación a las garantías

²⁵A través de la Sentencia de 24 de noviembre de 2020 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 69.

específicas para salvaguardar la independencia judicial y su aplicabilidad, debe partirse de tres premisas: **i)** El deber del Estado de garantizar la prestación de los servicios de justicia; **ii)** La necesidad primordial de que quienes intervengan en la prestación de tales servicios sean funcionarias y funcionarios titulares inamovibles, salvo causas de separación o destitución preestablecidas; y, **iii)** **En casos excepcionales en que se requiera la designación de funcionarias o funcionarios provisionales, que el nombramiento, permanencia y cese en el ejercicio del cargo se sujeten a condiciones predeterminadas.**

En aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a las juezas y jueces, en el párrafo 80 del citado Caso Casa Nina Vs. Perú, la Corte IDH indicó que, las y los fiscales también gozan de las siguientes garantías: **a)** No serán objeto de presiones políticas o injerencias indebida en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad de cargo; **b)** Que, la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; **c)** Que las y los fiscales solo pueden ser destituidas o destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y, **d)** Que, todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución Política del Estado o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias.

En el mismo Caso Casa Nina Vs. Perú -párrafo 81-, con relación a la provisionalidad de los jueces y fiscales, la Corte IDH señaló que, lo Estados miembros están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto que la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción; de igual forma señaló lo siguiente:

“El Tribunal observa que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables. En todo caso, **la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente.** Los **nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla.** Adicionalmente (infra párrs. 88 y 89) la decisión que dispone la finalización del nombramiento de las y los fiscales provisionales debe estar debidamente motivada, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial.

82. Lo anterior no implica una equiparación entre las personas nombradas por concurso y aquellas nombradas de forma provisional, ya que las segundas cuentan con un nombramiento limitado en el tiempo y sujeto a condición resolutoria. Sin embargo, en orden a lo explicado en el párrafo anterior, en el marco de ese nombramiento y mientras se verifica esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, la o el fiscal provisional debe contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas.

83. En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) **por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente**, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión. (...)

85. Al respecto, la Corte reitera que, en aras de garantizar la independencia de las y los fiscales, **los nombramientos en calidad de provisionalidad necesariamente deben ser excepcionales** (supra párr. 81). Asimismo, se recuerda que aun en el caso de fiscales que ejerzan provisionalmente el cargo, la **salvaguarda de su independencia exige al Estado prever un adecuado nombramiento que determine precisamente las condiciones para el desempeño de sus labores y las causales de su finalización, en coherencia con la naturaleza de las funciones que ejercerán, y a garantizarles cierta inamovilidad en el cargo, en tanto se encuentren en el ejercicio de este.**

86. En definitiva, la falta de previsión de alguna condición resolutoria que determinara la terminación del nombramiento como fiscal provisional, permiten advertir que el señor Casa Nina ejerció el cargo sin la seguridad de la permanencia en sus funciones, es decir, desprovisto de una salvaguarda esencial para garantizar su independencia”.

En ese contexto, en el referido Caso, la Corte IDH, manifestó que:

“90. Así, como se consideró anteriormente (supra párr. 83), la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder (i) al acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe a quien reemplazará al fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

91. A partir de la prueba aportada al expediente no es dable afirmar que el procedimiento en virtud del cual se dio por concluido el nombramiento del señor Casa Nina fuera un proceso disciplinario o materialmente sancionatorio; tampoco se tienen elementos probatorios que indiquen que dicha decisión estuviera ligada a la realización de un concurso o en virtud de que el cargo fuera ocupado por una funcionaria o un funcionario de carrera. De esa cuenta, la decisión que dio por terminado el nombramiento de la presunta víctima no respondió a las causales

permitidas para salvaguardar su independencia en el ejercicio del cargo (supra párrs. 81 a 83). Por ende, la autoridad administrativa no respetó la garantía de inamovilidad, lo que conllevó una violación de las garantías judiciales que consagra el artículo 8.1 de la Convención.

92. En el caso concreto, el contenido de las Resoluciones emitidas por la autoridad administrativa para justificar su decisión de dar por concluido el nombramiento da cuenta que la permanencia del señor Casa Nina en el cargo de fiscal provisional dependía de lo que, a juicio de la autoridad administrativa, exigieran y determinaran “las necesidades del servicio”, de manera que dicha autoridad estaba facultada para disponer discrecionalmente cuándo la institución estaría en condiciones de prescindir de su labor como fiscal provisional y, por ende, decidir sobre la terminación de su designación o nombramiento.

93. A criterio de la Corte, las razones de las necesidades del servicio, invocadas para el cese del señor Casa Nina, denotan la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, es decir, referido a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen claramente establecidos en su enunciado. Su aplicación debería responder a circunstancias concretas claramente relevadas por la autoridad. Aludir a las necesidades del servicio no significa hacer referencia simplemente al enunciado, sino que debe introducir al análisis razonado de la calificación de circunstancias concretas del caso.

94. Ante ello, la Corte entiende que los Estados pueden gozar de prerrogativas para adaptar el régimen de sus funcionarias y funcionarios a las necesidades del servicio a fin de responder a los principios de eficacia y eficiencia. No obstante, el parámetro de las necesidades del servicio resulta particularmente indeterminado para justificar la terminación de un nombramiento en provisionalidad que debería contar con ciertas garantías de estabilidad. Por consiguiente, la justificación en las necesidades del servicio no otorga un grado de previsibilidad suficiente para ser considerada como una condición resolutoria⁸⁴, por lo que, como antes fue indicado (supra párr. 91), la decisión que dio por terminado el nombramiento no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia del fiscal provisional en el ejercicio del cargo”.

Con relación al derecho de los jueces y fiscales provisorios a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, la Corte IDH en el citado Caso Casa Nina Vs. Perú, señaló que:

97. El artículo 23.1 c) de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad. La Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.

98. De esa cuenta, en casos de ceses arbitrarios de juezas y jueces, este Tribunal ha considerado que el derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad de la jueza o el juez⁸⁸, lo que, conforme a los fundamentos esbozados anteriormente (supra párrs. 78 y 79), es igualmente aplicable al caso de las y los fiscales. Así, el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en su ejercicio⁸⁹. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

99. En atención a lo indicado, la Corte considera que la decisión que dio por

terminado el nombramiento de la presunta víctima fue arbitraria, al no corresponder con alguno de los motivos permitidos para garantizar su independencia en el cargo de fiscal provisional. Por ende, este cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Julio Casa Nina, en violación del artículo 23.1 c) de la Convención Americana. (...).

102. En tal sentido, conforme a lo antes considerado, al no haber suprimido prácticas que entrañaban violación a las garantías previstas en la Convención, y dada la falta de expedición de normas conducentes a la efectiva observancia de tales garantías, el Estado incurrió en incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2 de la Convención, en relación con la garantía de inamovilidad de las y los fiscales, reconocida como una de las garantías judiciales que consagra el artículo 8.1 de la Convención”.

Con relación a los derechos al trabajo, estabilidad laboral e inamovilidad en el cargo, la Corte IDH, en el mencionado Caso, expresó que:

“107. La Corte ha precisado que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías, y frente a lo cual el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Asimismo, la Corte ha indicado en el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela que el Estado incumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo y, por ende, a la estabilidad laboral, cuando no protege a sus funcionarios estatales de separaciones arbitrarias.

108. Como ha sido referido en esta Sentencia, las y los fiscales, al desempeñar funciones de operadoras y operadores de justicia, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones (supra párr. 78). Asimismo, se indicó que, en el caso de las y los fiscales provisionales, la salvaguarda de su independencia y objetividad exige otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, pues la provisionalidad no equivale a libre remoción (supra párr. 81). La Corte entiende que, como expresión del cargo en el que se desempeñan las y los fiscales, tienen el derecho a la estabilidad laboral y, por lo tanto, los Estados deben respetar y garantizar este derecho.

109. En el presente caso, la Corte concluyó que la decisión que dio por terminado el nombramiento del señor Casa Nina fue arbitraria al no corresponder con alguna de las causales permitidas para garantizar su independencia en el cargo de fiscal provisional (supra párr. 91), lo que configuró también violación al derecho a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, que como trabajador del Ministerio Público del Estado peruano le asistía durante el tiempo que durara el ejercicio del cargo”.

En el mismo caso, la Corte IDH, respecto al derecho a la protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de los jueces y fiscales provisorios, señaló que:

“116. Este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención prevé la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su

jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

117. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante. (...)

124. En este sentido, los recursos judiciales intentados por el señor Casa Nina para la tutela de sus derechos (supra párrs. 118, 119 y 120) resultaron ineficaces, pues las distintas instancias judiciales reiteraron el argumento de que debido a la condición de provisionalidad de su nombramiento no gozaba de estabilidad alguna, lo que resulta contrario a las garantías de las que deben gozar las y los fiscales, aun cuando su nombramiento sea en condición de provisionalidad.

125. Por consiguiente, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Julio Casa Nina. (...)

137. Cabe asimismo indicar que el criterio imperante, sostenido por las autoridades administrativas y jurisdiccionales respecto de la permanencia de las y los fiscales provisionales continúa atendiendo a la facultad de la autoridad nominadora para decidir a su criterio, en cada caso, la pertinencia de dar por terminado el nombramiento, desconociendo con ello la garantía de estabilidad de tales funcionarias y funcionarios.

138. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado peruano, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en [...] la presente Sentencia.

139. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar, deviene

imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia”.

Sobre la base de los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de los jueces como una garantía de la independencia judicial, queda claro que al margen de la materialización de la parte orgánica de la Norma Suprema a través de procesos de transición que pueda atravesar el Órgano Judicial en Bolivia, debe reconocerse, respetarse y tutelarse, ante todo, los derechos a la inamovilidad laboral o permanencia en el cargo y al debido proceso de los jueces, aún en condiciones de provisionalidad.

III.3. Análisis sobre la normativa legal dispuesta a efectos de la materializar la parte orgánica de la Norma Suprema

El proceso de transición inter-orgánico, de ninguna manera tiene un carácter indefinido; razón por la cual, este Tribunal considera que no puede convalidar prácticas que generan inestabilidad laboral e inseguridad jurídica en los jueces bolivianos en su generalidad, pretendiendo realizar interpretaciones relacionadas con sus derechos fundamentales, focalizadas en el carácter transitorio de los mismos.

En ese contexto y con carácter previo a analizar la situación de los jueces en Bolivia, a efectos de brindar protección y tutela a sus derechos laborales, es preciso realizar las siguientes diferencias a las que fueron sometidos, por el supuesto carácter transitorio de su relación laboral:

III.3.1. Diferencias entre jueces transitorios del Poder Judicial, provisorios e incorporados a la nueva carrera judicial del Órgano Judicial

III.3.1.1. De los jueces transitorios

Conforme al art. 3.I de la Ley 003 modificado por la Ley 040, se declara la transitoriedad -entre otros- de los jueces que formaban parte del Poder Judicial hasta que sean elegidos y posesionadas las máximas autoridades del Órgano Judicial, disponiendo además aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la CPE; la cual, establece un plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, procederse a la revisión del Escalafón Judicial.

De donde se tiene, que esta norma engloba a todos los jueces que formaron parte de la carrera judicial

instaurada por el ex Poder Judicial, a través de procesos meritocráticos de formación para administrar justicia, donde se generó un Escalafón Judicial como un registro detallado de méritos y deméritos de los servidores judiciales; que sobre el particular, haciendo una interpretación progresiva de los derechos fundamentales con relación a la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, este Escalafón se encontraba sujeto a revisión, precisamente con el propósito de resguardar los principios de aplicación directa de la parte dogmática de la Norma Suprema e independencia judicial a favor de los jueces en transición, lo que no implica el desconocimiento de sus derechos fundamentales.

III.3.1.2. De los jueces provisorios

El art. 6.I de la Ley 212, con la finalidad de otorgar viabilidad al proceso de transición inter-orgánico, dispuso que en caso de acefalías de jueces y otros servidores públicos del Órgano Judicial, las máximas autoridades de los tribunales de justicia, de manera excepcional, tendrían la facultad de designar a dichos operadores de justicia de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el Pleno del Consejo de la Magistratura; de donde surgen los Jueces provisorios, con la característica que nunca conformaron la carrera ni el Escalafón Judicial instaurados en el ex Poder Judicial.

Ahora bien, considerando y apoyando además lo establecido en la SCP 1227/2012 desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, las normas que sustentaron el proceso de transición inter-orgánica del ex Poder Judicial al actual Órgano Judicial; es decir, las Leyes 003, 025, 040 y 212 -entre otras-, fueron emitidas con el objetivo de materializar la parte orgánica de la Norma Suprema relacionada con los componentes institucionales que hacen al Órgano Judicial, a efectos de responder a los principios de pluralismo, interculturalidad, a los postulados y fines del Estado Constitucional de Derecho; con el condicionamiento de no afectar derechos fundamentales ni garantías constitucionales, encontrando su límite en el principio de aplicación directa de la parte dogmática

de la Constitución Política del Estado o directa aplicación de los derechos reconocidos por la misma y por el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, ninguna de las Leyes mencionadas precedentemente, de forma expresa desconocen derechos laborales de jueces que formaron parte de la carrera del ex Poder Judicial, tampoco disponen la cesación de sus funciones una vez instaurada la nueva carrera judicial; en todo caso como lo expresó la citada SCP 0832/2015-S3, se constituyeron en normas generales que otorgaron directrices para que el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia, -para que- a través de sus máximas autoridades generen reglamentos u otras formas de normativa interna relacionados con su organización institucional; debiendo tomar en cuenta que:

1) Toda norma que materialice la parte orgánica de la Norma Suprema es válida, siempre y cuando no atente derechos fundamentales ni garantías constitucionales, tal cual lo señaló la referida SCP 1227/2012²⁶ y los estándares nacionales e internacionales de derechos de los jueces revisados precedentemente;

2) Al tiempo de aplicar una disposición legal que limite algún derecho fundamental debe efectuar un juicio de proporcionalidad que analice, si tal restricción es idónea, necesaria y proporcional a través de una resolución debidamente fundamentada y motivada, tal cual se desarrolló en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0010/2018-S2 de 28 de febrero²⁷;

3) Tanto la Disposición Transitoria Sexta de la CPE como la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, proporcionaron a efectos de concluir ese proceso de transición inter-orgánico, parámetros para revisar el

²⁶En el FJ II.2, establece que: "Al ser solamente la parte dogmática de la Constitución directamente aplicable a partir de la promulgación de la Constitución, sus postulados serán aplicables a esta organización judicial preexistente antes de la refundación del Estado y vigente transitoriamente por este periodo de transición interorgánica".

²⁷El FJ III.3, establece que: "...la autoridad al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debe efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; b) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria y si acaso, existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, c) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en dilucidar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Escalafón Judicial y poder seleccionar a los Jueces transitorios -que a diferencia de los provisorios-, formaron parte de la Carrera del ex Poder Judicial, con la finalidad de respetar sus derechos adquiridos por dicha condición, a efectos de someterlos a procesos de evaluación y capacitación garantizando su permanencia en el Órgano Judicial como una de las formas de ingreso a la nueva carrera judicial.

Ahora bien, tomando en cuenta la promulgación de la Ley 898 de 26 de enero de 2017, en cuyo art. 3.I inc. b) dispone que la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia: "...tiene la función de elaborar y proponer el reglamento **de evaluación de autoridades judiciales** y fiscales **en ejercicio de funciones y el reglamento de la carrera judicial** y fiscal..."; este Tribunal entiende, que para el caso en análisis, todos los jueces; es decir, transitorios y provisorios en ejercicio de funciones al momento de la promulgación de dicha normativa legal, tienen la posibilidad en igualdad de condiciones, de poder ingresar a la nueva carrera judicial previo proceso de evaluación y permanencia, como una de las formas de selección de jueces por concurso de méritos y exámenes de competencia; no existiendo duda alguna que la segunda forma de ingreso a dicha carrera judicial es a través de la formación en la Escuela de Jueces.

Entendimiento, que tiene su sustento en el siguiente razonamiento:

- i) Conforme al principio *pro hómine* reconocido en los arts. 13.IV y 256 de la CPE; 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 29 de la CADH, el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, su libertad y derechos, así como interpretar esas normas en sentido más amplio. En ese contexto, sobre la base del principio de interpretación progresiva de la norma, ante varios entendimientos, corresponde optar por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado; es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al

reconocimiento de los derechos fundamentales de los jueces y una explicación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos²⁸.

ii) El Estado Boliviano tiene compromisos internacionales a efectos de cumplir con los estándares de protección de los derechos fundamentales de todos los jueces sin discriminación alguna, más cuando la propia Constitución Política del Estado los reconoce y garantiza su directa justiciabilidad²⁹; vale reiterar, la inamovilidad laboral y el debido proceso justo en sus elementos de debida fundamentación, motivación, congruencia, juez natural y defensa, como garantías de la independencia judicial; y,

iii) Este Tribunal, no puede convalidar un concepto de transitoriedad inter-orgánico de forma definitiva; sino, como máximo órgano garante de los derechos fundamentales debe propender por la estabilidad laboral de los todos los jueces, encontrando correspondencia con el deber que impone al Estado, de proteger el trabajo en cualquiera de sus formas, pues el ejercicio de este derecho, implica el aseguramiento de los medios de subsistencia de la persona y su entorno familiar; pues, su continuidad y estabilidad laboral deben estar garantizadas en tanto no medie causal justificada dilucidada a través de un debido proceso.

Lo contrario implicaría fomentar un periodo de transición indefinido, que no solo continúe afectando los derechos fundamentales de los jueces en actual ejercicio de funciones, sino, generando un ambiente de inestabilidad e incertidumbre, en dichos operadores de justicia y en el mundo litigante.

III.4. Análisis del caso concreto

La impetrante de tutela a través de la presente acción de defensa, denuncia como acto lesivo, su destitución del cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del

²⁸Entendimientos asumidos sobre la base de los sustentado en el FJ III.1 de la SCP 044/2010-R de 20 de abril.

²⁹Art. 109.I de la CPE.

departamento de Potosí mediante Memorándum de Agradecimiento de Servicios CM-DIR-NAL. RR. HH. - J-078/2019, sobre la base de lo establecido en el Acuerdo 026/2019 emitido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura; en consecuencia, al tratarse de un despido indebido por arbitrario, ilegal, inconstitucional e inconvencional, interpuso contra dichas determinaciones los recursos de revocatoria y jerárquico; sin embargo, las autoridades demandadas en cada una de las instancias a través de las RRAA RR/DNRH 006/2019 y RJ/SP 006/2019, confirmaron el cese de sus funciones, justificándolo por su condición de funcionaria transitoria. Por lo que, a través de esta demanda tutelar pretende que la jurisdicción constitucional ejerza control de legalidad sobre estas determinaciones, considerando que las mismas lesionaron sus derechos, garantías y principios, conforme a los siguientes argumentos:

a) Denuncia la lesión de las garantías jurisdiccionales a la defensa, a un juicio previo, a la audiencia, a ser oído, a un juez natural y a la presunción de inocencia como elementos de su derecho al debido proceso adjetivo; toda vez que, fue sancionada con el agradecimiento de sus funciones sin haber sido sometida a un debido proceso disciplinario o penal que determine su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada; pues, no fue convocada a una audiencia donde pueda ser oída para poder asumir defensa de sus derechos ante autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial; por el contrario, se le impuso la sanción de destitución de su fuente laboral sin juicio previo, presumiendo su culpabilidad, en inobservancia de los arts. 115.I y 117.II de la CPE; y, 8.1 de la CADH;

b) Cuestiona la vulneración de sus derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley y los principios de legalidad y reserva legal; por los siguientes motivos:

b.1) La cesación de su cargo se constituye en una sanción, que se aplicó sin haber incurrido en ninguna de las nueve causales establecidas en el art. 23 de la LOJ; normativa estipulada para todos los jueces por igual, pues no hace ninguna discriminación expresa entre los de carrera y los transitorios para su aplicabilidad, ante la comprobación de alguno de estos nueve supuestos; sin embargo, además de no tener ningún antecedente disciplinario registrado en el Sistema de Control de Personal "CERBERO", ni contar con antecedentes penales en el REJAP, fue destituida de sus funciones sin que su conducta se haya subsumido a ninguno de los supuestos fácticos establecidos en dicha norma legal, para la cesación del cargo de jueces que forman parte del Órgano Judicial; constituyéndose esta determinación en una sanción irracional y arbitraria, al no estar prevista en ninguna ley previa y formal que establezca proporcionalmente una salvedad o demás motivos legales de

destitución al margen de lo establecido en el precitado art. 23 de la LOJ;

b.2) Fue destituida de su cargo sin haberse considerado lo establecido en el art. 3.I.1.b de la Ley 898, que dispone realizar previamente una evaluación a todos los jueces en el ejercicio de sus funciones a efectos de permanecer en sus fuentes laborales; norma que está por encima de lo determinado en el Acuerdo 026/2019; pues, la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, está encargada de elaborar y proponer el Reglamento de Evaluación de autoridades judiciales y fiscales en ejercicio de funciones; el mismo que no aparece mencionado en su Memorándum de agradecimiento de servicios ni en las Resoluciones emergentes de los recursos impugnativos que presentó; es decir, que los demandados hicieron caso omiso a esta disposición legal, procediendo a su despido de facto, sin haber sido previamente evaluada en sus funciones, como lo dispone la referida norma legal;

b.3) La cesación ilegal de su cargo como jueza, que se dio por su condición de transitoria, es un acto arbitrario disfrazado y de grosera discriminación, siendo que todos los jueces bolivianos deberían encontrarse en las mismas condiciones ante la ley a tiempo de ser cesados en sus funciones; es decir, a ser tratados con igualdad; sin embargo, las autoridades demandadas al hacer una injusta clasificación entre jueces de carrera que gozan de derechos en contraposición de los transitorios o provisorios sin derecho a nada, incurrir en discriminación; en desconocimiento del art. 46.2 de la CPE, que establece que toda persona tiene derecho a gozar de una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; en ese marco constitucional, no existe ningún tipo de excepción a esta norma, así como tampoco se autoriza implementar en el Ordenamiento Jurídico Nacional una categoría de jueces sin derecho a la estabilidad laboral ni a la carrera judicial, que permita facultar a los demandados a proceder a la destitución arbitraria de los jueces transitorios o provisorios sin causa legal alguna;

b.4) En un acto de discriminación no se tomó en cuenta, que ingresó a la carrera judicial cumpliendo con el plan curricular del Tercer Curso de Capacitación Inicial a Postulantes a Jueces Instructores realizado el 2003, organizado por el Instituto de la Judicatura de Bolivia, acreditado mediante Certificado de Egreso; y que el 2005, fue designada como Jueza de Instrucción de San Pedro de Buena Vista, siendo que ese mismo año, rindió examen de oposición para el Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar de Tupiza del departamento de Potosí, habiendo sido posesionada, como ganadora de la Convocatoria de 1 de diciembre del citado año; momento desde el cual, ocupó ese

cargo, con las reasignaciones respectivas realizadas posteriormente;

b.5) La actuación de las autoridades demandadas, se amparó en el supuesto periodo de transitoriedad; lo cual es un argumento arbitrario; toda vez que, la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, estableció el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, para proceder a la revisión del escalafón judicial; de igual modo, la Disposición Transitoria Tercera de la LOJ, determina que el proceso de transición máximo debe durar dos años; es decir, hasta el 24 de junio de 2012; en igual sentido, el art. 2 de la referida Ley 040 delimitó claramente el plazo de vigencia de la transitoriedad de todos los cargos jurisdiccionales, en aplicación de la citada Disposición Transitoria Sexta de la Norma Suprema; vale decir, con la posesión de las nuevas autoridades, que se cumplió el 3 de enero de igual año; por lo que, recurrir torpemente a una transitoriedad ya vencida, de hace más de siete años, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera todos sus derechos constitucionales y convencionales;

b.6) Las autoridades demandadas lesionaron su derecho político al acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad reconocido en el art. 23.1 inc. c) de la CADH; vale decir, que, en aplicación de la normativa internacional se debería garantizar condiciones de igualdad a las funciones judiciales en el país, sin lugar a distinción o discriminación entre jueces con derechos y otros sin ellos, a efectos de evitar actos desproporcionados de poder;

- c)** Se vulneraron sus derechos al trabajo y a una fuente laboral estable y en condiciones equitativas, reconocidos en los arts. 46 y ss. de la CPE; y, 7 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), al haber sido cesada de sus funciones de forma discrecional, transgrediéndose normativa interna e internacional que obliga a toda autoridad, respetar el derecho de todo juez, a disfrutar de una fuente laboral de manera estable y en condiciones equitativas, en aplicación de los principios de in dubio pro operario y de favorabilidad para el trabajador, asumiendo la condición más beneficiosa para el mismo, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, para que en caso de un despido, se realice bajo causas justificadas; lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello, el trabajador pueda recurrir ante las autoridades internas, quienes deben verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho; lo cual, no aconteció en su caso, lesionándose su derecho al trabajo en condiciones equitativas, satisfactorias, dignas y no discriminatorias, como lo establecen las normas internacionales mencionadas, todas ratificadas por el Estado

boliviano, por disposición del propio art. 256 de la CPE y plenamente vigentes según su Disposición Transitoria Novena;

- d)** Se inobservó el principio de independencia judicial, que garantiza la permanencia en el cargo o inamovilidad laboral de todos los jueces, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, conforme la ley lo establezca así; sobre el particular, las autoridades bolivianas tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH, que a través de los casos: Tribunal Constitucional Vs. Perú; Camba Campos Vs. Ecuador; y, Reverón Trujillo y Apitz Barbera Vs. Venezuela, dejó sentado que, la observancia de las garantías judiciales que conforman el debido proceso, implica el respeto a la independencia judicial; lo que significa que, la separación del juez a su cargo, debe obedecer a causales permitidas, sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales; que se haya cumplido el término o periodo de su mandato; siendo que, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial, consagrado en el art. 8.1 de la CADH, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el art. 23.1 inc. c) de la misma CADH; y,
- e)** También se lesionó el debido proceso en su faceta sustantiva, que prohíbe actos arbitrarios de poder, puesto que a partir de la progresividad, favorabilidad y prevalencia del derecho sustantivo sobre lo formal, como principios de interpretación de los derechos al debido proceso y al trabajo, que rigen en nuestro derecho interno, no solo cabe atenerse al debido proceso en su faceta procesal, sino a través de interpretaciones evolutivas, extensivas y progresivas; sin embargo, las autoridades demandadas incurren en posturas de facto, arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas; toda vez que, haciendo discriminaciones entre jueces de carrera con derechos y transitorios; procedieron a su cesación ilegalmente sin causal establecida en el art. 23 de la LOJ, lesionando con ello, su derecho al trabajo en condiciones equitativas y estables, incurriendo en una conducta discrecional, irrazonable y desproporcionada, que importa un ejercicio arbitrario de poder, que lesionan su derecho al debido proceso sustantivo.

Con carácter previo a ingresar a conocer el fondo de la problemática planteada; cabe señalar por una parte que: la accionante cuestionó el agradecimiento de sus funciones basado en el Acuerdo 026/2019, a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, sobre la base de los mismos argumentos que sostienen la presente acción de amparo constitucional; los cuales fueron detallados precedentemente, a efectos de contrastarlos con las resoluciones que confirmaron en las diferentes instancias la

determinación de su supuesta destitución indebida; y por otra, corresponde manifestar que a tiempo de ejercer el control de constitucionalidad tutelar sobre las determinaciones que avalan el agradecimiento de funciones de la impetrante de tutela a través del Memorándum CM-DIR-NAL. RR.HH. - J-078/2019, este Tribunal evidencia que tanto el Acuerdo 026/2019, la Resolución de Revocatoria RR/DNRH 006/2019 y la Resolución Jerárquica RJ/SP 006/2019, también se basan en igual argumentación para justificar y confirmar la determinación de cesación del cargo de Jueza de la accionante.

En ese contexto, este Tribunal evidencia que la demandante de tutela, mediante Memorándum CM-DIR-NAL. RR.HH. - J-078/2019 fue destituida del cargo de Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Tupiza del departamento de Potosí con base en lo establecido en el Acuerdo 026/2019 emitido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura; siendo que esta determinación fue ratificada por las Resoluciones RR/DNRH 006/2019 y RJ/SP 006/2019 pronunciadas por las autoridades demandadas a tiempo de resolver los recursos de revocatoria y jerárquico, interpuestos por la accionante a efectos de cuestionar la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en sus elementos de defensa, presunción de inocencia, a ser oída en una audiencia, a un juicio previo, a un juez natural; al trabajo y a la estabilidad laboral en condiciones equitativas; a la no discriminación e igualdad ante la ley; al derecho político de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad; y, los principios de legalidad, reserva legal, favorabilidad, pro homine, prevalencia de lo material frente a lo formal y de independencia judicial; por considerar el agradecimiento de sus funciones, un acto arbitrario, ilegal, inconstitucional e inconvencional; solicitando además que las autoridades demandadas efectúen un control de convencionalidad, aplicando las normas y los entendimientos más favorables a su persona -tal cual se puede verificar de Conclusiones II.6, II.7 y II.9 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional-.

De igual forma, de Conclusiones II.5, II.8 y II.10 de este fallo constitucional, se puede advertir que las autoridades demandadas, a través del Acuerdo 026/2019, de la Resolución de Revocatoria RR/DNRH 006/2019 y de la Resolución Jerárquica RJ/SP 006/2019, justificaron y ratificaron la determinación de agradecimiento de funciones de la accionante, sobre la base de iguales argumentos. El Acuerdo 026/2019, se sustenta en los siguientes fundamentos:

- i) Como emergencia del nuevo contexto constitucional, se debe efectuar transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia; de donde surge el nuevo Órgano Judicial dando lugar a la extinción del Poder Judicial y sistemas imperantes de entonces; en consecuencia, conforme establecen los arts. 3 de la Ley 003; 2 de la Ley

040; y, 6 de la Ley 212 se declara la transitoriedad de todos los cargos del Poder Judicial; vale decir, que todos los servidores del Poder Judicial son transitorios o provisorios; por lo que, no gozan de estabilidad ni de la inamovilidad laboral que garantiza la carrera judicial; es por esta razón, que no existe un óbice para efectuar la desvinculación paulatina y sistemática de los jueces en actual ejercicio de funciones que formaron parte del Poder Judicial y que continúan haciéndolo de forma transitoria en el Órgano Judicial; ello, en el marco de la política institucional para la renovación de cargos de autoridades judiciales; pues la función de impartir justicia requiere de nuevos servidores formados y especializados en la administración de justicia dentro de la nueva carrera judicial;

- ii)** La carrera judicial dentro del ex Poder Judicial se extinguió; en consecuencia, las autoridades designadas durante la vigencia de la Ley de Organización Judicial continúan ejerciendo funciones de manera transitoria sin formar parte de la carrera judicial del nuevo Órgano Judicial previsto en los arts. 14 de la Ley 212 y 215 de la LOJ;
- iii)** Los servidores judiciales que ingresaron como jueces sobre la base de lo dispuesto por el art. 6.1 de la Ley 212, son funcionarios provisorios, porque ingresaron a dicho cargo, inicialmente por nóminas del extinto Consejo de la Judicatura y posteriormente de convocatorias realizadas por el Consejo de la Magistratura de forma transitoria;
- iv)** El legislador diseñó las referida Leyes de transición, así como la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, con el objetivo de que los servidores judiciales del extinto Poder Judicial continúen en el actual Órgano Judicial con el único propósito de que no se produzcan acefalías masivas que colapsen el sistema judicial mientras se efectúe la transición del ex Poder Judicial al Órgano Judicial; por tal razón, no es posible reconocerles derechos exclusivos de funcionarios de carrera, como la estabilidad laboral -entre otros-;
- v)** Es preciso dar cumplimiento a la demanda de la sociedad boliviana, a la referida normativa y a la jurisprudencia establecida en la SCP 0499/2016-S2, que otorgan al Consejo de la Magistratura la facultad para realizar políticas de cambio y reestructuración a efectos de implementar la nueva carrera judicial a través de políticas de renovación de cargos de autoridades judiciales que garanticen la idoneidad y ética en los impartidores de justicia; en ese sentido, se tiene la atribución para reemplazar a los jueces transitorios en actuales funciones, quienes pueden participar en el ingreso a la nueva carrera judicial ya sea vía Escuela de Jueces o mediante convocatorias públicas emitidas por el Consejo de la Magistratura.

Resolución de Revocatoria RR/DNRH 006/2019, se fundamenta en lo

siguiente:

- a) El art. 2 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, modificó el art. 3.I de la Ley 003, disponiendo la transitoriedad de los cargos del Poder Judicial hasta que sean elegidos y posesionados los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura; el art. 2 de la Ley 212 regula la conclusión de funciones, la extinción institucional y la posesión de nuevas autoridades, señalando de forma expresa en el párrafo primero: la conclusión de funciones y extinción de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Judicatura -entre otros- al 31 de diciembre de 2011; la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, dispone que todos los jueces actualmente en ejercicio deberán continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales; siendo que podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia -entre otros-, en el marco de sus atribuciones;
- b) La SCP 0499/2016-S2 -reiterada entre otras, por la SCP 0163/2018-S3 de 15 de mayo-, emitió pronunciamiento sobre el particular, estableciendo lo siguiente: **b.1)** El Consejo de la Magistratura tiene la facultad constitucional y legal de emitir convocatorias públicas para todos los cargos de jueces actuales y de nueva creación, acéfalos o no, sin necesidad de procedimiento previo ni notificación alguna a quienes actualmente están ejerciendo dichos cargos o funciones; dado que, todos los jueces del ex Poder Judicial, por mandato legal, sin exclusión alguna, dejaron de pertenecer a la carrera judicial y pasaron a ser transitorios; **b.2)** Los funcionarios transitorios no gozan de periodicidad ni inamovilidad, tampoco corresponde la revisión de sus carpetas o archivos de manera personal o individual con carácter previo a cualquier convocatoria pública, dado que la revisión del escalafón judicial prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, no es aplicable para quienes actualmente están ejerciendo cargos, debido a su transitoriedad; por lo que, no existe vulneración a sus derechos a tiempo de ser cesados de sus funciones; **b.3)** Los funcionarios transitorios pueden acceder nuevamente a un cargo en la administración de justicia vía Escuela de Jueces o participando de la convocatoria a concurso de méritos y exámenes de competencia que el Consejo de la Magistratura vaya a emitir; y, **b.4)** No se puede otorgar un sentido contrario a lo establecido en esta Sentencia, en todo caso es de cumplimiento obligatorio conforme lo establece el art. 203 de la CPE;
- c) Todos los funcionarios del ex Poder Judicial son provisorios; por ende, no gozan de los derechos previstos para los funcionarios de carrera, como la inamovilidad funcionaria, a la estabilidad laboral ni a ser destituido previo proceso interno y por las causales previstas por ley; no siendo evidente lo señalado por la accionante, en sentido que la

organización de la nueva estructura judicial estaría sujeta a un periodo de caducidad que hubiera vencido el 3 de enero de 2012; y que después de ello, se podría cesar de funciones, solo en virtud de lo previsto en el art. 23 de la LOJ; en todo caso, deben ser asumidos los razonamientos de la citada SCP 0499/2016-S2, que ya se pronunció al respecto;

- d) El agradecimiento de funciones de la recurrente fue asumido dentro del marco legal establecidos en las citadas Leyes 003, 040, 212 y de la SCP 0499/2016-S2, que sustentan la transitoriedad de todos los cargos del extinto Poder Judicial sin distinción alguna; lo que significa que la carrera judicial dentro del ex Poder Judicial se extinguió; teniéndose presente la implementación de la nueva carrera judicial conforme lo establecen los arts. 14 de la ley 212 y 215 de la LOJ; y,
- e) Según la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, los jueces que formaron parte del Poder Judicial, deben continuar en funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales, pudiendo participar en los procesos de selección y designación; por lo que, la recurrente tiene el derecho a poder acceder nuevamente a un cargo en la Administración de Justicia, vía Escuela de Jueces o participando de la Convocatoria a concurso de méritos y exámenes de competencia que el Consejo de la Magistratura emita; se asumieron estas determinaciones porque se hace imprescindible renovar los RR.HH. del Órgano Judicial de forma paulatina y gradual, no pudiendo agradecer funciones a todos los administradores de justicia al unísono; toda vez que, aquello generaría caos institucional e inseguridad jurídica en desmedro del mundo litigante; por lo que, la determinación asumida por el Consejo de la Magistratura no vulnera el derecho a la igualdad, más si se considera que todos los cargos serán objeto de esta determinación en virtud a la transitoriedad, para dar paso a la carrera judicial prevista en el art. 215 de la LOJ, pues no se puede pretender permanecer en transición permanente.

La Resolución Jerárquica RJ/SP 006/2019, se fundamenta en iguales argumentos asumidos en ambas Resoluciones precedentemente contextualizadas; sosteniendo además:

- i) Ninguno de los actos administrativos del Consejo de la Magistratura vulneraron el debido proceso, pues todos los jueces del extinto Poder Judicial tienen la característica de ser transitorios o provisorios, lo cual es establecido legalmente por el art. 3.I de la Ley 003 y la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, siendo refrendados constitucionalmente por la SCP 0499/2016-S2, manifestando que el Consejo de la Magistratura tiene la facultad constitucional y legal de emitir convocatorias públicas para todos los cargos de jueces y servidores

jurisdiccionales, sin necesidad de procedimiento previo ni notificación alguna a quienes actualmente están ejerciendo dichos cargos o funciones, dado que todos por mandato legal, sin exclusión alguna dejaron de pertenecer a la carrera judicial del Poder Judicial y pasaron a ser transitorios;

- ii)** Por otra parte, la transitoriedad es un tema reanalizado por varias Sentencias Constitucionales Plurinacionales, donde se dejó establecido que todos los jueces del Poder Judicial son transitorios; por ende, mal podrían exigir previamente la revisión de su carpeta como un condicionamiento para la cesación de sus funciones, cuando en virtud de la Constitución Política del Estado y las Leyes citadas, no gozan de inamovilidad y únicamente están ejerciendo el cargo hasta la designación de los nuevos jueces; y que reconociendo su experiencia, la misma Ley les da la posibilidad de presentarse a las convocatorias, conforme a las normas y procedimientos establecidos para el efecto.
- iii)** Existe cosa juzgada constitucional; toda vez que, existen Sentencias definitivas que trataron sobre el fondo de esta problemática; siendo que esta cuestión litigiosa habiendo sido sometida a control de constitucional no puede volver a ser planteada, pues ello, sería contrario tanto a la seguridad jurídica como a la propia función pacificadora del derecho; por lo que, al pasar todos los entes del Poder Judicial al Órgano Judicial, los cargos jurisdiccionales se convierten en transitorios y susceptibles a ser agradecidos en sus funciones, sin que ello, signifique ninguna violación a sus derechos, pues la Ley del Órgano Judicial, faculta a estos servidores públicos a participar de procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura; lo cual era de conocimiento de la impetrante; es decir, que en cualquier momento podía ser susceptible de ser agradecida de sus funciones, siendo que la misma puede presentarse a las diversas convocatorias emitidas por la referida institución; más cuando ya fue implementada la carrera judicial; empero al no hacerlo, pretende aferrarse a una designación que no fue realizada en el marco de la nueva carrera judicial. Lo que demuestra que no existió ninguna lesión al debido proceso, al haberse seguido el conducto legal y constitucional, que facultan a la citada entidad administrativa, agradecer funciones a los servidores que tienen carácter provisorio;
- iv)** Respecto a la prohibición de discriminación establecida en el art. 14 de la CPE, no señala de qué manera se la estaría discriminando; pues solo hace referencia a que existiría una distinción entre jueces de carrera y provisorios, y que al haber sido Jueza transitoria estaría sufriendo una discriminación; lo cual no es una exposición clara, pues no refiere cómo el Memorándum y la Resolución ahora impugnada la discriminarían. Sobre el particular, esta distinción fue establecida por razones históricas

y legales del porqué la impetrante es una Jueza transitoria, en el marco de las Leyes 003; 040; y, 212;

- v)** Con relación a la supuesta lesión del art. 23 de la LOJ y a la presunta vulneración de su derecho a la estabilidad laboral en condiciones equitativas y satisfactorias; la recurrente no se constituye en una Jueza de carrera; por lo tanto, no le corresponde la aplicación de dicho artículo; motivo suficiente para demostrar que no existe vulneración al trabajo y al empleo, ya que la impetrante conocía perfectamente que tenía condición de transitoria, ya que recién se implementó la carrera judicial en todo el Órgano Judicial; siendo que ella, ingresó a esta institución el 2005;
- vi)** En cuanto a la lesión de la Ley 898, que obliga a realizar una evaluación de todos los jueces en ejercicio; y, respecto a que el Consejo de la Magistratura no puede amparar sus actos en el periodo de transitoriedad, porque hubiera vencido el 3 de enero de 2012; cabe señalar que, lo dispuesto por el art. 3 inc. b) de la citada Ley, está dirigida a la Comisión constituida por las instituciones que detalla; empero, aquel incumplimiento es responsabilidad de toda la Comisión; lo cual no se encuentra en debate en el presente caso; debiéndose tomar en cuenta que en la gestión 2018 se implementó la carrera judicial en el Órgano Judicial, y es desde ese momento que los nuevos postulantes que ingresen a esta institución tienen carácter de jueces de carrera; siendo que los anteriores, son considerados como funcionarios transitorios; por lo que, no se puede a la impetrante de tutela considerarse Jueza de carrera por permanecer como funcionaria del Órgano Judicial; para ello, debe participar en alguna convocatoria pública o ser egresada en la Escuela de Jueces; lo que significa que no existe ninguna arbitrariedad en el agradecimiento de sus funciones;
- vii)** Con relación a la lesión del derecho al debido proceso en su faceta sustantiva, es menester manifestar que no se incurrió en ninguna postura arbitraria, porque se obró conforme a Ley, al ser la impetrante de tutela una funcionaria judicial transitoria y no de carrera, motivo suficiente para ser agradecida de sus funciones; aclarando que el cese de sus funciones no se efectuó como consecuencia de una falta disciplinaria o delito en el ejercicio de sus funciones, sino, en mérito a su calidad de funcionaria provisoria; por tal razón, no existe motivo para determinar su desvinculación laboral previo proceso;
- viii)** Con relación a la lesión de su derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad; al respecto la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, además de establecer la transitoriedad de los cargos del extinto Poder Judicial, señala respecto a los jueces, que los mismos deben continuar en su funciones hasta la designación de los

nuevos servidores judiciales; quienes pueden participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura; lo que demuestra que no se lesionó ningún derecho;

- ix)** Respecto a la lesión del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias y con referencia a que debió realizarse una interpretación más favorable de las normas laborales sobre la base de los principios de protección a los trabajadores, de estabilidad laboral y *pro homine*; cabe reiterar que, el agradecimiento de sus funciones de la impetrante de tutela, fue por tener la calidad de Jueza transitoria, pues la figura sería muy diferente si la misma fuese de carrera; lo cual no ocurre en su caso; por lo que, la decisión tomada no va en contra de ninguna norma ni transgrede ningún derecho constitucional.

Ahora bien, cabe señalar que conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la SCP 1227/2012 manifestó que la implementación del Órgano Judicial debe efectuarse conforme al principio de reserva legal, siendo la Asamblea Legislativa Plurinacional la encargada de generar un bloque de legalidad destinado a su implementación y a todo lo concerniente al periodo de transición inter-orgánico a través de las Leyes 003, 040, 025 y 212, a efectos de determinar previsiones para asegurar y garantizar el funcionamiento y la continuidad de la administración de justicia y las condiciones para la convocatoria a elecciones de las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; apoyando de esta manera el periodo de transición inter-orgánico de los nuevos entes del Órgano Judicial; siempre y cuando se respete: **a)** El principio de directa aplicabilidad de la parte dogmática de la Norma Suprema, en la organización judicial preexistente a la refundación del Estado y vigente transitoriamente por este periodo de transición inter-orgánico; lo que supone, el respeto, protección y garantía a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de todos los funcionarios que conformaban el ex Poder Judicial; y, **b)** Que, la transición inter-orgánica debería concluir con el ejercicio pleno de roles competenciales de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, en el marco de las reformas orgánicas plasmadas en la Norma Suprema, roles que fueron implementados a partir del 3 de enero de 2012, fecha de posesión de las autoridades jurisdiccionales electas; lo cual, no implica un periodo de transición indefinido.

Es así que sobre la base de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 003; 6.I de la Ley 212; y, en la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, se reconoció la condición de transitoriedad de los jueces que formaron parte del extinto Poder Judicial y la provisionalidad de los jueces elegidos por las nuevas máximas autoridades del Órgano Judicial hasta la reestructuración de la nueva carrera judicial, supeditando su permanencia hasta la designación

de nuevos jueces; otorgándoles la opción de participar en procesos de selección y designación -inclusive- para sus propios cargos.

En ese sentido la SCP 0832/2015-S3 con relación al derecho a la inamovilidad de los jueces transitorios que conformaron el Poder Judicial, señaló que debe respetarse su estabilidad laboral y su independencia en la administración de justicia; para lo cual, recomendó el respeto de sus derechos de acuerdo a la carrera judicial; generándose un régimen de transición institucional legal y legítimo conforme a postulados dogmáticos establecidos en la Norma Suprema, en las normas del bloque de constitucionalidad y en la Ley del Órgano judicial a ser aplicados en el rediseño institucional, con la finalidad de lograr la cualificación de los RR.HH., con el fin que esté integrado por las personas más idóneas para el ejercicio de cargos jurisdiccionales.

Para lo cual, basándose en entendimientos asumidos por la Corte IDH, la referida **SCP 0832/2015-S3, en cuanto a la revisión del Escalafón Judicial dentro del referido proceso de transición inter-orgánico, entendió que si bien la Norma Suprema no dispone expresamente el objetivo de la revisión del Escalafón Judicial; sin embargo, de un análisis sistémico de las normas del Bloque de Constitucionalidad y de las normas que disponen la etapa de transición del Órgano Judicial, se infiere que su objetivo es precisamente el determinar la situación de cada Juez del Poder Judicial y su permanencia o no en el cargo de acuerdo a los resultados de esa revisión, con la finalidad de proteger y resguardar el derecho a la estabilidad laboral de las juezas y de los jueces; y, con ello el principio de independencia del Órgano Judicial.**

De igual forma, **reconoció la garantía de inamovilidad de los jueces nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos por procesos meritocráticos, estableciendo que solo podrán ser removidos de sus cargos, por faltas disciplinarias graves y acorde a procedimientos justos que aseguren objetividad e imparcialidad;** de igual manera, con relación a la independencia judicial, concluyó indicando que la garantía de la independencia del Órgano Judicial conlleva al Estado a resguardar y proteger el derecho de los juzgadores a la estabilidad laboral que comprende evitar injerencias y/o actuaciones externas de los demás Órganos de poder o del propio Órgano Jurisdiccional que busquen generar inseguridad en los operadores de justicia. En ese sentido, afirmó que la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, estableció como un mandato constitucional de cumplimiento inexcusable, la revisión del Escalafón Judicial; en base al cual, se debe iniciar una sistemática cualificación de los RR.HH. principalmente jurisdiccional que permita

garantizar la continuidad de aquellos operadores de justicia que muestren idoneidad y capacidad en la función pública a fin de contar con una eficiente administración de justicia.

Sin embargo, posteriormente **la SCP 0499/2016-S2** sobre la base de los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, **recondujo los razonamientos de la SCP 0504/2015-S1 en contra de los criterios favorables asumidos en la SCP 0832/2015-S2, realizando interpretaciones legales y constitucionales restrictivas y regresivas de los derechos a la inamovilidad laboral y a la revisión del Escalafón Judicial**, desconociendo que los mismos se constituyen en derechos adquiridos por la carrera judicial, de la cual formaron parte los jueces del ex Poder Judicial, adoptando entendimientos al margen de los estándares de protección de los derechos laborales de los jueces de carrera y contrarios a los principios de aplicación directa de la parte dogmática de la Norma Suprema e independencia judicial, al señalar que todos los funcionarios de carrera del ex Poder Judicial sin exclusión, por mandato legal, dejaron de pertenecer a la carrera judicial y pasaron a ser transitorios, por lo que, no gozarían de periodicidad ni inamovilidad, menos de la revisión de sus carpetas o archivos de manera personal, dado que la revisión del Escalafón Judicial prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, no es aplicable para quienes están actualmente ejerciendo cargos, debido a su transitoriedad.

En ese contexto, **ante la existencia de dos Sentencias Constitucionales Plurinacionales contrarias, que abordan la misma problemática relacionada con los derechos de los jueces transitorios y provisorios**; este Tribunal al estar conformado por nuevas autoridades y en una nueva coyuntura social y económica como consecuencia de la crisis ocasionada por la pandemia por COVID-19 y sus variantes, **ve por conveniente aplicar en el presente caso el estándar jurisprudencial más alto y más favorable a los derechos de la accionante en su condición de Jueza transitoria; toda vez que, emerge en estos tiempos, el deber constitucional e internacional de garantizar de forma reforzada el acceso a la justicia constitucional a efectos de reconocer, proteger y garantizar la materialización efectiva de los derechos fundamentales y humanos**; en ese sentido corresponde afirmar que **el precedente constitucional en vigor o vigente resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección de los derechos invocados de lesionados por la impetrante de tutela**.

Consiguientemente, los entendimientos jurisprudenciales que resolvieron el problema jurídico de los jueces transitorios y provisorios, de la forma más progresiva a favor de sus derechos fundamentales y humanos

reconocidos por la Norma Suprema y los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, se encuentra en la SCP 0832/2015-S3; por cuanto, no limita la protección de sus derechos laborales, de su derecho al debido proceso, tampoco desconoce el contenido sustancial ni las implicancias de los principios de independencia judicial y de directa aplicabilidad de la parte dogmática de la Norma Suprema; por el contrario, determina otorgar la protección y tutela de sus derechos a la estabilidad e inamovilidad laboral, pues no desconoce los derechos adquiridos en su condición de funcionarios de carrera, generando la posibilidad de revisar el Escalafón Judicial, que además fue dispuesto por la Disposición Transitoria Sexta de la CPE, a efectos de resguardar su desempeño judicial y respetar los procesos meritocráticos a los que fueron sometidos de acuerdo a su carrera judicial, garantizando la continuidad de aquellos operadores de justicia que muestren idoneidad y capacidad en la función pública a fin de contar con una eficiente administración de justicia.

Por lo previamente razonado, a tiempo de efectuar el correspondiente control de constitucionalidad tutelar del Acuerdo 026/2019 y de las RRAA que confirmaron el agradecimiento de funciones de la accionante sobre la base de lo establecido en la SCP 0499/2016-S2; se tiene que las autoridades demandadas se alejaron de los entendimientos más favorables y progresivos a los derechos de los jueces transitorios abordados en la SCP 0832/2015-S3; toda vez que, la aplicación del estándar jurisprudencia más progresivo a los derechos, se constituye en una pauta de interpretación constitucional a efectos de lograr la materialización real de la parte dogmática de la Norma Suprema.

Tomando en cuenta además que el propio Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1227/2012, apoyó el proceso de transición inter-orgánico siempre y cuando, se lleve adelante en respeto de los derechos fundamentales de los funcionarios que conformaron el ex Poder Judicial; no obstante, el Consejo de la Magistratura prefirió adoptar los entendimientos más restrictivos de los derechos humanos y fundamentales de los jueces transitorios, efectuando una interpretación de legalidad ordinaria contraria a los preceptos constitucionales y convencionales que garantizan la independencia judicial y los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral inclusive de los jueces transitorios o provisorios.

Por tal razón, se lesionaron los derechos al trabajo y a la estabilidad en el cargo en condiciones satisfactorias y de equidad de la solicitante de tutela, en total desconocimiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, de interpretación de normas más favorables para los trabajadores, de favorabilidad, de progresividad -art. 13.I y 256 de la CPE- pro homine, de directa aplicabilidad de la parte

dogmática de la Norma Suprema -art. 109.I de la CPE- y de aplicabilidad preferente del estándar jurisprudencial más alto de protección de los derechos laborales de los jueces transitorios, de continuidad y estabilidad laboral, de no discriminación y de irrenunciabilidad a los derechos laborales -art. 48.II de la CPE, de respeto a los derechos -art. 178.I de la CPE-; pues, las autoridades demandadas a tiempo de emitir el Acuerdo 026/2019 y las Resoluciones que confirmaron su agradecimiento de funciones, asumieron entendimientos arbitrarios que inestabilizan el trabajo jurisdiccional de los jueces transitorios y provisorios, causándoles inseguridad jurídica e incertidumbre sobre el tiempo que tienen para continuar ejerciendo funciones; lo cual, les vuelve vulnerables a cualquier tipo de interferencia de poder, afectando gravemente la independencia judicial.

De igual forma, a momento de efectuar el control de convencionalidad sobre las determinaciones en cuestión; se advirtió que no cumplen con los estándares internacionales de protección de los derechos de los jueces provisorios, que a su vez garantizan el principio de independencia judicial; puesto que, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, la Corte IDH se pronunció al respecto, estableciendo a favor de la inamovilidad de los jueces provisorios los siguientes parámetros de protección de sus derechos:

- 1)** La inexistencia de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, generan una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial;
- 2)** Debe respetarse las garantías que derivan de la independencia judicial, traducidas en: **2.i)** Un adecuado nombramiento de los jueces; **2.ii)** En la inamovilidad en el cargo; y, **2.iii)** En la garantía contra presiones externas;
- 3)** Deber de considerar que los jueces provisorios ejercen exactamente las mismas funciones de administrar justicia que los jueces titulares de carrera, en consecuencia los justiciables tienen el derecho a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes; para lo cual, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios;
- 4)** Todos los jueces sin discriminación, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial;
- 5)** La inamovilidad de los jueces provisorios está ligada a la garantía contra presiones externas; toda vez que, si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial;
- 6)** La separación del cargo de un juez provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas: **6.a)** El acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado debido a la celebración y conclusión de un concurso público, a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la juez provisional con carácter permanente; o, **6.b)** Por faltas disciplinarias graves o comprobada

incompetencia establecidas en una ley predeterminada; para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión;

7) Las garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial y su aplicabilidad, debe partirse de tres premisas: **7.1)** El deber del Estado de garantizar la prestación de los servicios de justicia; **7.2)** La necesidad primordial de que quienes intervengan en la prestación de tales servicios sean funcionarias y funcionarios titulares inamovibles, salvo causas de separación o destitución preestablecidas; y, **7.3)** En casos excepcionales en que se requiera la designación de funcionarias o funcionarios provisionales, que el nombramiento, permanencia y cese en el ejercicio del cargo se sujeten a condiciones predeterminadas;

8) Los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción;

9) La provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables; en todo caso, la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla;

10) La decisión que dispone la finalización del nombramiento de los jueces provisionales debe estar debidamente motivada, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial.

11) Es evidente que los jueces nombrados de forma provisional cuentan con un nombramiento limitado en el tiempo y sujeto a condición resolutoria; sin embargo en el marco de ese nombramiento y mientras se verifica esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, el juez provisional debe contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas;

12) En aras de garantizar la independencia de los jueces, los nombramientos en calidad de provisionalidad necesariamente deben ser excepcionales. Asimismo, se recuerda que aun en el caso de jueces que ejerzan provisionalmente el cargo, la salvaguarda de su independencia exige al Estado prever un adecuado nombramiento que determine precisamente las condiciones para el desempeño de sus labores y las causales de su finalización, en coherencia con la naturaleza de las funciones que ejercerán, y a garantizarles cierta inamovilidad en el cargo, en tanto se encuentren en el ejercicio de este;

13) En cuanto al derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad, constituye una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede; así el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en su ejercicio; toda vez que, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política;

14) Respecto a la estabilidad laboral, no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica

que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías, y frente a lo cual, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho; es así que, el Estado incumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo y, por ende, a la estabilidad laboral, cuando no protege a sus funcionarios estatales de separaciones arbitrarias; en consecuencia, los operadores de justicia requieren gozar de garantías de estabilidad laboral como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones; y en caso de jueces provisionales provisionales, la salvaguarda de su independencia y objetividad exige otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, pues la provisionalidad no equivale a libre remoción; en conclusión, como expresión del cargo en el que se desempeñan los jueces, tienen el derecho a la estabilidad laboral y, por lo tanto, los Estados deben respetar y garantizar este derecho;

14) Respecto al derecho a la protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de los jueces provisorios, se debe consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas; y se debe garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Ello se encuentra íntimamente ligado con la obligación general; es decir, que el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.

Después de haber contextualizado gran parte de los estándares internacionales de protección de los derechos de los jueces, en especial de aquellos que tienen carácter provisorio, se advierte que las autoridades demandadas a través de sus determinaciones, no ejercieron control de convencionalidad en el caso de la accionante, puesto a su consideración a tiempo de cesarla en sus funciones a través del Acuerdo 026/2019 y reafirmar esta determinación en las Resoluciones que resolvieron los recursos de revocatoria y jerárquico; haciendo caso omiso, a los pronunciamientos de la Corte IDH que resultan más favorables a los que realizó la SCP 0499/2016-S2; y que son de cumplimiento obligatorio, por mandato del art. 256 de la CPE, al contener razonamientos más favorables a los derechos de los jueces provisorios o transitorios; sin tomar en cuenta, que ello, podría generar responsabilidad estatal, dado los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano a tiempo de suscribir los Convenios Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, conforme a los estándares de protección de los derechos de los jueces, desarrollados precedentemente, no es loable que las autoridades demandadas justifiquen la destitución de los jueces que formaron parte del Poder Judicial, por su condición de transitorios o por el supuesto periodo de transitoriedad que aún estaría atravesando el Órgano Judicial -de ya casi diez años desde la posesión de la nuevas

autoridades de los Órganos de Justicia Plurinacional, realizado el 3 de enero de 2012-; en el caso de la accionante cabe señalar, que debió asumirse el ordenamiento interno constitucional más favorable a sus derechos fundamentales, como son los entendimientos y la interpretación de legalidad ordinaria de la normativa que regula el proceso de transición más favorable a sus derechos, desarrollados en la SCP 0832/2015-S3; así como, se debió aplicar los estándares de protección de los derechos de los jueces provisorios, establecidos por la Corte IDH a efectos de analizar caso por caso, la situación de cada uno de los jueces ya sea que conformaron el ex Poder Judicial, formando parte de una carrera judicial de carácter meritocrático, que les otorgó derechos adquiridos, que no pueden ser desconocidos por el Estado y de aquellos provisorios que fueron designados por las nuevas máximas autoridades de los Órganos de administración de justicia, considerando que desde la gestión 2012 ya transcurrieron casi diez años en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de la accionante, si bien fue clasificada como funcionaria transitoria, debe tomarse en cuenta los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; toda vez que, a tiempo de efectuar un control de legalidad de las normas que respaldaron el proceso de transitoriedad inter-orgánico del Poder Judicial al Órgano Judicial; se tiene que las mismas fueron diseñadas para materializar la parte orgánica de la Norma Suprema, para que el nuevo Órgano Judicial pueda responder a los principios de pluralismo, interculturalidad, a los postulados y fines del Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, conforme a los principios de aplicación directa de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado o directa aplicación de los derechos reconocidos por la misma y por el bloque de constitucionalidad, el límite o freno a los excesos de poder, justamente se encuentra en el respeto por los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la impetrante de tutela, adquiridos durante el ejercicio de sus funciones como Jueza de carrera en el Poder Judicial; debiendo en su caso, conforme se interpreta de la Disposición Transitoria Sexta de la Norma Suprema, someterla a un proceso de capacitación y evaluación a efectos que en el momento de revisar el nuevo Escalafón Judicial, pueda ingresar a la nueva carrera judicial, sin que con carácter previo de desconozca su derecho a la estabilidad laboral y sea destituida de su cargo como si fuera una condicionante para que pueda nuevamente postularse al cargo de jueza del Órgano Judicial.

Pues si la finalidad es que los jueces del Órgano judicial se encuentren capacitados conforme a los nuevos principios que hace al Estado Plurinacional de Bolivia, las medidas para ejecutar los objetivos deben ser proporcionales con el resultado que se espera; es decir, debe analizarse si la medida de destitución de los jueces del Poder Judicial es necesaria, es la más idónea y proporcional para lograr la transformación plurinacional y

descolonizadora de nuevo Órgano Judicial; pues a criterio de este Tribunal, la cesación de funciones de estos administradores de justicia es una medida arbitraria por irracional y desproporcionada con las finalidades que busca la nueva organización judicial; pues en todo caso, se debe encontrar la forma de que sin necesidad de su destitución, puedan ser sometidos a procesos de capacitación y evaluación permanente a efectos de determinar su aptitud para poder permanecer en el Órgano Judicial; lo que correspondería realizar en el caso de la impetrante de tutela, al haber formado parte de la carrera judicial a través de procesos meritocráticos que no pueden ser desconocidos por las autoridades demandadas, tal cual se analizó en el referido Fundamento Jurídico III.3.

Por otra parte, haciendo un análisis de las Leyes 003, 040, 212 y Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, ninguna de ellas establece específicamente que los jueces que formaron parte del Poder Judicial, deberían ser destituidos de sus funciones de acuerdo a los criterios de temporalidad o discrecionalidad de los Consejeros de la Magistratura; si bien, estas normas dan la calidad de transitorios a los jueces de la ex carrera del Poder Judicial, disponiendo su continuidad en el cargo hasta la designación de los nuevos servidores judiciales; sin embargo, también otorgan a favor de estos, la posibilidad de participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura; entendiendo sobre la base de una interpretación más favorable y progresiva a sus derechos fundamentales, que este sometimiento a los procesos de evaluación, selección y designación, se tendría que haber realizado durante el ejercicio de sus funciones; empero no, siendo necesariamente destituidos, para poder participar en las convocatorias, porque ello atenta el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral en condiciones de igualdad y equidad.

Por lo que, en el caso de la accionante debió aplicarse favorablemente el contenido de la Disposición Transitoria Sexta de la CPE en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ; y, art. 14 de la Ley 212; en sentido que la misma tiene derecho a ser evaluada en el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta además que en su caso, ya transcurrieron más de ocho años en ejerciendo funciones en el nuevo Órgano Judicial, tiempo en el cual con seguridad debió participar en diferentes cursos de capacitación conforme al nuevo orden constitucional, realizados por la Escuela de Jueces, sobre los cuales tuvo conocimiento este Tribunal, al que también sus autoridades y funcionarios fueron invitados; lo cual no puede ser desconocido e invalorado en detrimento de los derechos de la impetrante de tutela.

En ese sentido, cabe aclarar a las autoridades demandadas que, ninguna de las Leyes mencionadas precedentemente, de forma expresa desconocen derechos laborales de jueces que formaron parte de la carrera del ex Poder

Judicial, tampoco disponen la cesación de sus funciones una vez instaurada la nueva carrera judicial; en todo caso, se constituyeron en normas generales que otorgaron directrices para que el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia a través de sus máximas autoridades generen reglamentos u otras formas de normativa interna relacionados con su organización institucional; debiendo tomar en cuenta que: **i)** Toda norma que materialice la parte orgánica de la Norma Suprema es válida, siempre y cuando no atente derechos fundamentales ni garantías constitucionales y los estándares nacionales e internacionales de derechos de los jueces revisados precedentemente; **ii)** A tiempo de aplicar una disposición legal que limite algún derecho fundamental debe efectuar un juicio de proporcionalidad que analice, si tal restricción es idónea, necesaria y proporcional a través de una resolución debidamente fundamentada y motivada; y, **iii)** Tanto la Disposición Transitoria Sexta de la CPE como la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, proporcionaron a efectos de concluir ese proceso de transición inter-orgánico, parámetros para revisar el Escalafón Judicial y poder seleccionar a los Jueces transitorios -que a diferencia de los provisorios-, formaron parte de la Carrera del ex Poder Judicial, con la finalidad de respetar sus derechos adquiridos por dicha condición, a efectos de someterlos a procesos de evaluación y capacitación garantizando su permanencia en el Órgano Judicial como una de las formas de ingreso a la nueva carrera judicial.

En consecuencia, las autoridades demandadas lesionaron su derecho al debido proceso administrativo al no haber sido sometida a un adecuado proceso de evaluación, selección y designación en el ejercicio de sus funciones, para poder continuar desempeñando funciones judiciales o no, dentro de la nueva carrera judicial del Órgano Judicial, tal cual, lo establecen las normas anteriormente señaladas; mismas que fueron interpretadas de la forma más regresiva y contraria a los derechos a la estabilidad laboral y a ejercer un cargo público en condiciones de igualdad y respeto por sus derechos por parte de los ahora demandados.

Por otra parte, conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos de los jueces provisorios o transitorios; no se establece en ninguna norma legal ni reglamentaria elaborada por el Consejo de la Magistratura, que determine que la situación de transición de los jueces del ex Poder Judicial se encuentre plagada de garantías judiciales, medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial; pues no debe olvidarse que estos jueces ejercen iguales funciones de administración de justicia que los titulares, quienes tienen que ser protegidos contra toda presión externa en igualdad de condiciones; pues si estos jueces, no tienen seguridad de permanencia durante un periodo determinado debidamente delimitado legalmente o sometido a condiciones de evaluación, son susceptibles de presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la atribución de decidir su agradecimiento de servicios; como lo

acontecido en el caso de autos, que con el solo argumento de constituirse en una Jueza transitoria, fue despedida de sus funciones por las autoridades demandadas; actuación que va realizándose constantemente desde hace varios años, generando temor, inestabilidad emocional en los jueces catalogados de transitorios, que en cualquier momento les toca ser destituidos por su condición de transitoriedad, como si esta figura orgánica tendría un carácter definitivo; con lo cual, se está lesionando sus derechos a la dignidad y a la estabilidad laboral, además de los principios de legalidad, favorabilidad, pro homine, pero sobre todo el principio de independencia judicial.

Por otra parte, las autoridades demandadas no tuvieron presente que la transitoriedad o provisionalidad de un juez debe responder a causales legalmente previstas como: **a)** El acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento; **b)** Al cumplimiento de un plazo predeterminado debido a la celebración y conclusión de un concurso público, a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la juez provisional con carácter permanente; o, **c)** Por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia establecidas en una ley predeterminada; para lo cual, habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

En el caso presente, a tiempo de reasignada a la accionante al cargo de Jueza transitoria, no se establecieron específicamente las condiciones predeterminadas del periodo de duración del ejercicio de sus funciones o los parámetros de evaluación para poder mantenerse en el cargo, a efectos de ingresar a la nueva carrera judicial, lo cual, debería estar específicamente señalado a efectos de otorgar seguridad y certeza jurídica en la impetrante de tutela; tampoco se le hizo conocer expresamente que debería perdurar en el cargo hasta que sea reemplazada por un juez permanente que se sometió a un concurso público de méritos, sin permitirle que también en el ejercicio de sus funciones pueda participar en igual evaluación; pues su situación de indeterminación en cuanto al tiempo en su cargo, afectó además sus derechos a un trato digno, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación respecto al trato que reciben los demás jueces de carrera egresados de la Escuela de Jueces, o de los profesionales que pretenden ingresar a la carrera judicial vía convocatoria pública.

Sobre el particular, en respeto de los derechos de todos los que pretenden ingresar a la carrera judicial del Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura tiene la responsabilidad nacional e internacional de aplicar estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de los jueces; es así que el caso boliviano, tiene la obligación de generar reglamentos que no atenten los derechos de los jueces,

tomando en cuenta que existen tres categorías de los mismos para poder acceder a la carrera judicial: **1)** Los jueces que ingresaron o ingresarán vía Escuela de Jueces, siendo que muchos de ellos se encuentran en provincias alejados de sus familias, que pretenden retornar a las capitales, merecen ser sometidos a procesos de evaluación para tal fin o para su permanencia en el cargo; **2)** Los jueces que ganaron convocatorias públicas del Consejo de la Magistratura para acceder a cargos en provincia y capital, también deben ser evaluados constantemente para su mantenimiento en el cargo o ascenso; y, **3)** Tanto los jueces transitorios como provisorios cuyas características fueron analizadas en el Fundamento Jurídico III.3.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, merecen también en igualdad de condiciones con los demás jueces, ser sometidos a procesos de evaluación en el ejercicio de sus cargos, a efectos de formar parte de la carrera judicial, tomando en cuenta además que ya pasaron más de ocho años formando parte de la nueva estructura del Órgano Judicial a través de procesos de capacitación que los hace idóneos para administrar justicia conforme a los nuevos parámetros constitucionales del Estado Plurinacional. Toda vez que, existe la necesidad de garantizar la prestación idónea de los servicios de justicia a través de funcionarios inamovibles, salvo separación o destitución preestablecidas que no afecten sus derechos fundamentales ni humanos, con el fin de lograr jueces independientes y objetivos.

Finalmente cabe señalar que la transitoriedad es una situación indeterminada, que genera incertidumbre e inseguridad jurídica en los jueces transitorios, y que en la práctica está generando la destitución de jueces de forma arbitraria; en todo caso, debe tomarse en cuenta que la transitoriedad o provisionalidad en el cargo, no implica libre remoción; así como tampoco es permisible que deba extenderse indefinidamente; por el contrario, la transitoriedad implica un proceso excepcional que no debe perdurar en el tiempo, porque atenta derechos laborales de los jueces y por ende el principio de independencia judicial, tal cual fue analizado precedentemente; por lo que, de ninguna manera en estos tiempos puede ser el justificativo para la desvinculación laboral de los jueces transitorios; puesto que, ya no nos encontramos en ningún proceso de transición inter-orgánica, como lo suscitado en la gestión 2012 y algunos años más; es así que, de ninguna manera se puede avalar un proceso de transición que perdure más de ocho años; en todo caso, es oportuno que el Consejo de la Magistratura genere procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión o cesación, basados en criterios legales, razonables y objetivos, sin discriminación para ningún juez en el ejercicio de sus funciones; toda vez que, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política; para que de esta forma, pueda materializarse el principio de independencia judicial.

Cabe aclarar que no se le vulneró el derecho a un debido proceso disciplinario, así como tampoco las garantías jurisdiccionales a la defensa, a ser oído en una audiencia, a un juicio previo, a la presunción de inocencia y a un juez natural, al no haber incurrido la accionante en ninguna de las causales establecidos en el art. 23 de la LOJ, tal cual lo afirmaron las propias autoridades demandadas al tiempo de asumir defensa en la presente acción de tutela; en todo caso, como lo afirmaron los mismos, fue destituida por su condición de Jueza transitoria; lo cual resulta un acto arbitrario, ilegal, inconstitucional e inconvencional por parte de las autoridades demandadas, conforme a lo analizado anteriormente, vulnerando sus derechos a un debido proceso de evaluación, selección y de incorporación a la nueva carrera judicial en el ejercicio de sus funciones, al trabajo, a la estabilidad en el cargo, a la inamovilidad en razón al principio de independencia judicial, a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad, a la no discriminación e igualdad ante la ley; además de los principios de legalidad, reserva legal, de aplicación directa de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, de aplicación preferente de lo material frente a lo formal, de favorabilidad, pro homine e independencia judicial; por lo que, corresponde conceder la tutela impetrada.

En consecuencia, la Sala Constitucional Primera, al **denegar** la tutela solicitada no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 20/2020 de 3 de febrero, cursante de fs. 187 a 196 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y sobre la base de los siguientes términos dispositivos:

2º Disponer lo siguiente:

- i) Dejar sin efecto el Memorándum de Agradecimiento de Funciones CM-DIR-NAL. RR.HH. - J-078/2019 de 13 de febrero; el Acuerdo 026/2019 de igual data; la Resolución del Recurso de Revocatoria RR/DNRH 006/2019 de 18 de marzo; y la Resolución del Recurso Jerárquico RJ/SP 006/2019 de 19 de abril; emitidos por las autoridades demandadas;
- ii) Que, los actuales Consejeros de la Magistratura reincorporen a la accionante a su fuente laboral; es decir, al mismo cargo de Jueza que se

encontraba ocupando a momento de su desvinculación; empero, en caso de estar ocupado dicho cargo por otro juez egresado de la Escuela de Jueces o elegido por convocatoria pública, deberá ser reincorporada a otro cargo de similares características, remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que le correspondería actualmente, sino hubiera cesado en sus funciones arbitrariamente en la Capital del departamento de Potosí o previo acuerdo con la accionante;

- iii) Que, en el plazo de tres meses computables a partir de la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el Consejo de la Magistratura proceda a la reglamentación de la carrera judicial, donde se proceda en justicia, a realizar procesos de evaluación, para la selección, permanencia, ascensos, traslados a capitales -entre otros aspectos- de todos los jueces que actualmente forman parte del Órgano Judicial, ya sea egresados de la Escuela de Jueces, elegidos por procesos de convocatorias y jueces transitorios que formaron parte del Poder Judicial, con la finalidad de formar parte de la carrera judicial del nuevo Órgano Judicial, de acuerdo a sus capacidad e idoneidad para los cargos que ocupan;

3° Exhortar, previa notificación por **Secretaría General** de este Tribunal, a las siguientes entidades públicas:

- a) Al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, para que ponga a conocimiento de su Sala Plena, de los Tribunales Departamentales de Justicia, demás Jueces de la jurisdicción ordinaria y Salas Constitucionales de todo el país, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,

CORRESPONDE A LA SCP 0704/2020-S1 (viene de la pág. 67).

- b) Al Presidente del Consejo de la Magistratura, con el objetivo de poner a conocimiento de su Sala Plena y de los jueces disciplinarios, el contenido de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Con la finalidad que todos los administradores de justicia, asuman cuando corresponda, los entendimientos relevantes y los estándares internacionales protección de los derechos de los jueces contenidos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA